

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA
EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL PENAL VIGENTE**

POR

Francisco Javier Espino Terrones

Luis Ishpilco Chuquimango

ASESOR

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Enero – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA
EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL PENAL VIGENTE**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Francisco Javier Espino Terrones

Bach. Luis Ishpilco Chuquimango

Asesor: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Enero – 2021

COPYRIGHT © 2021 DE

Francisco Javier Espino Terrones

Luis Ishpilco Chuquimango

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

RAZONES JURÍDICAS PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA
EXPERIENCIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa

A:

Dios, por ser nuestro principal impulso y fuente de sabiduría, porque todo lo que somos proviene de Él. A nuestros padres; por ser los pilares en nuestra formación, por todo el apoyo brindado, por sus esfuerzos y sacrificios compartidos con amor y dedicación para así poder cumplir con nuestros objetivos, que son motivos principales para esforzarnos y cumplir todas nuestras metas, para ser personas de bien y útil a la sociedad.

Dios, a mis padres (Luis y María Buenaventura), con amor y gratitud y a mi hijo (Steven), inspiración de vida, perseverancia, sacrificio, anhelo y desafío por alcanzar mis metas, que dan propósito y sentido a mi vida.

Los Autores.

TABLA DE CONTENIDOS

1. ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS	8
2. RESUMEN	9
3. ABSTRACT.....	10
4. CAPÍTULO I.....	1
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema.....	5
1.1.3. Objetivos	5
1.1.4. Justificación e importancia.....	6
5. CAPÍTULO 2.....	7
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Fundamentos teóricos de la investigación	7
2.2. Antecedentes teóricos	7
2.3. Marco Histórico: Las máximas de la experiencia en el tiempo.....	8
2.4. Nombres de las teorías empleadas.....	9
2.5. Marco conceptual	9
2.5.1. Primera definición.....	10
2.6. Hipótesis.....	10
3. CAPÍTULO 3.....	12
6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	12
3.1. Tipo de investigación	12
3.2. Diseño de investigación	12
3.3. Área de investigación.....	12
3.4. Dimensión temporal y espacial.....	12
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	13
3.6. Métodos.....	13
3.7. Técnicas de investigación.....	14
3.8. Instrumentos.....	14
3.9. Limitaciones de la investigación	14

4. CAPÍTULO 4.....	15
7. LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y EL PROCESO PENAL PERUANO	15
4.1. Definición de Máximas de la Experiencia	15
4.2. Las Máximas de la Experiencia en el Derecho Internacional	16
4.3. Influencia de las Máximas de la Experiencia en el Proceso Penal Peruano.....	18
5. CAPÍTULO 5.....	19
8. EL GARANTISMO Y LA INAPLICACIÓN DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL	19
5.1. Análisis al Garantismo Penal	19
5.2. La inaplicación de las Máximas de la Experiencia en la normatividad procesal	21
5.3. Relación entre el Garantismo Penal y la inaplicación de las Máximas de la Experiencia .	21
6. CAPÍTULO 6.....	22
9. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO RAZÓN JURÍDICA PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE	22
6.1. Definición de Tutela Jurisdiccional Efectiva	22
6.2. Dignidad humana y Tutela Jurisdiccional Efectiva	23
6.3. La garantía de una Tutela Jurisdiccional Efectiva como efecto de la inaplicación de las Máximas de la Experiencia.....	24
CAPÍTULO 7.....	25
10. LA SEGURIDAD JURÍDICA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL COMO RAZÓN JURÍDICA PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE	25
7.1. Definición de Seguridad Jurídica	25
7.2. La Seguridad Jurídica en las decisiones judiciales.....	26
7.3. La garantía de Seguridad Jurídica como efecto de la inaplicación de las Máximas de la Experiencia.....	27
CAPÍTULO 8.....	28
11. EL DEBIDO PROCESO COMO RAZÓN JURÍDICA PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE	28
8.1. Concepto de Debido Proceso.....	28
8.2. La inaplicación de las Máximas de la Experiencia en el Proceso Penal Peruano y su relación con la garantía de un Debido Proceso	30
12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	31
13. LISTA DE REFERENCIAS.....	33
14. ANEXOS	36

1. ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

FIGURA 1: Del diseño de la investigación.....12

TABLA 1: De la valoración probatoria y la seguridad jurídica.....26

2. RESUMEN

La investigación por medio de la hermenéutica jurídica que integra y aplica la lógica, la gramática y la histórica ayudará a determinar aquellas razones jurídicas que justifiquen la inaplicación de las máximas de la experiencia en el proceso penal debido a que se está considerando que son las máximas de la experiencia las que versan sobre un pleno subjetivismo, por lo tanto podrían atentar contra los derechos fundamentales tutelados en el proceso penal, para ello es necesario inicialmente definir aquellos conceptos que rigen la presente investigación, tales como las máximas de la experiencia y el proceso penal a fin de entender la finalidad de la tesis.

Entender que las máximas de experiencia pueden influir en las decisiones judiciales de manera errónea es esencial, ya que, al fundamentarse únicamente en experiencias personales son pasibles de error.

Asimismo, en la presente investigación analizaremos la normativa vigente sobre el proceso penal y las normas que permiten el uso de las máximas de experiencia en las decisiones judiciales, así como señalar la importancia de las mismas.

Finalmente indicaremos la forma de como dichas máximas de la experiencia afectan y amenazan a los derechos fundamentales del debido proceso y con ello a la dignidad humana.

Palabras Clave: inaplicación, razones jurídicas, máximas de la experiencia, proceso penal peruano, subjetivismo, debido proceso.

Línea de investigación: Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad.

3. ABSTRACT

Research through legal hermeneutics that integrates and applies logic, grammar and history will help to determine those legal reasons that justify the inapplication of the maxims of experience in the criminal process because they are considered to be the maxims of experience, those that deal with full subjectivism, therefore could violate the fundamental rights protected in the criminal process, for this it is necessary to initially define those concepts that govern the present investigation, such as the maxims of experience and the process criminal in order to understand the purpose of the thesis.

Understanding that the maxims of experience can influence judicial decisions in an erroneous way is essential, since, based solely on personal experiences, they are liable to error.

Likewise, in this research we will analyze the current regulations on the criminal process and the regulations that allow the use of the maximum of experience in judicial decisions, as well as point out the importance of them.

Finally, we will indicate how these maxims of experience affect and threaten the fundamental rights of due process and with it human dignity.

Keys Word: inapplication, legal reasons, maxims of experience, Peruvian criminal process, subjectivism, due process.

4. CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La investigación está abocada a determinar las razones jurídicas para inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano. Por cuanto se orienta a demostrar la importancia de conocer dichas razones, así como identificar su contribución en aras de encontrar una verdadera tutela efectiva de derechos fundamentales.

Ante ello, la presente tesis desarrolla como primer capítulo, una descripción del problema, así como su definición, además de ello, plantea los objetivos que guíen la investigación y señala la importancia y justificación que tiene el indicar cuales son estas razones jurídicas que limitan al juez permitiendo inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico, permitiéndonos conocer los fundamentos teóricos, antecedentes teóricos, el marco histórico, los nombres de las teorías empleadas, el marco conceptual, la primera definición y la hipótesis, lo que nos da alcances importantes sobre la teoría del garantismo penal, las máximas de la experiencia, la ponderación y racionalidad de los derechos fundamentales, los derechos fundamentales y la definición de razón jurídica.

El tercer capítulo, está dirigido a la metodología de la investigación, donde apreciamos el tipo, diseño, área de investigación, dimensión temporal y espacial, la unidad de análisis población y muestra, el método, las técnicas, instrumentos y limitaciones en las que se ve involucrada la presente tesis.

En el cuarto capítulo, conoceremos a mayor profundidad las máximas de la experiencia (definición e importancia), así mismo se estudia el uso de las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano y en la doctrina jurídica procesal internacional.

En el quinto capítulo, se analiza la teoría del jurista italiano Luigi Ferrajoli “El Garantismo Penal”, mediante cual se determina que la sola inaplicación del garantismo en el proceso penal peruano genera consigo una verdadera tutela de derechos.

El sexto capítulo, se centra en determinar la primera razón jurídica para inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano, llegando a establecer que la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva es un efecto de esta inaplicación.

En el séptimo capítulo, se define la seguridad jurídica y se señala como segunda razón jurídica para la inaplicación de las máximas de la experiencia genera la cual seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

El octavo capítulo, se aboca a demostrar como tercera razón jurídica la garantía del debido proceso a través de la inaplicación de las máximas de la experiencia, por lo cual se define al debido proceso y se indican los principales alcances de este frente a la protección de los diversos derechos.

Finalmente, en el noveno capítulo se demuestra que la razón principal para inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal se relaciona estrechamente con la dignidad humana y los diferentes derechos fundamentales, pues se indica que es el estado quien debe garantizar que no existan vulneraciones y ni siquiera amenazas a los derechos de la persona, para ello en el presente capítulo (vinculado al anterior) se relaciona la dignidad humana con los demás derechos involucrados en el proceso penal peruano.

1.1.Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Desde que el hombre empezó a utilizar normas como herramientas que rigen su comportamiento y forma de convivencia en sociedad, ha hecho uso del conocimiento obtenido de generación en generación para tomar decisiones sobre lo que es “justo” y lo que no lo es, siendo así que aparece el derecho (tanto sustancial como adjetivo) como respuesta a ello, sin embargo, el uso de estos conocimientos se encuentra sujeto a la libre interpretación de quien va a decidir sobre la conducta sancionable (el juez), lo cual determina que dicha decisión por la cual se opte no necesariamente es la más objetiva.

Ahora bien, una decisión que no es objetiva, muchas veces puede perjudicar al sujeto más vulnerable (el agraviado), no acreditando una eficaz tutela de derechos fundamentales; eludiendo con ello la finalidad de impartir justicia propia del Estado.

El subjetivismo de las máximas de la experiencia se encuentra sujeto a la propia libertad de interpretación facultativa que tiene el juez frente a lo que decida, ello hace que se limiten los derechos, pues lo que para un juez puede ser tomado como prueba determinante en el transcurso de un proceso penal para resolver un conflicto, para otro juez tal vez es irrelevante y se necesiten de más pruebas que acrediten la conducta imputable del sujeto.

Por otro lado, como se señaló anteriormente y como es de conocimiento público, las máximas de la experiencia se utilizan debido a las experiencias obtenidas por el juez respecto a otras ramas de la ciencia, como el arte, tecnología, historia, etc. y del derecho en estricto sensu, sin embargo, todos los casos por más semejantes que parezcan no deben ser resueltos de igual manera, debido al sin número de particularidades que estos tienen; estas

particularidades hacen pueden ser tan sustanciales que pueden cambiar el rumbo de lo resuelto.

El derecho penal no es por mera casualidad de última ratio, sino que el hecho de sancionar con penas máximas como la privación del derecho fundamental de libertad (libertad locomotora), hace que se tenga un evidente cuidado en su aplicación, por lo tanto, el proceso deberá ser garantista más que sancionador, pues el solo uso de las máximas de la experiencia genera consigo una falta de objetividad absoluta frente a la valoración de las pruebas.

En la presente investigación vamos a identificar aquellas razones jurídicas que permitan la inaplicación de las máximas de la experiencia en la normatividad procesal vigente, en aras de velar por un proceso garantista de derechos y con una correcta aplicación de principios, para lo cual vamos a ponderar dentro del proceso penal, por un lado, la aplicación de las máximas de la experiencia y por el otro la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

La teoría del garantismo penal desarrollada en Italia por el jurista Luigi Ferrajoli apoyará a que en la presente investigación se tenga una perspectiva más estable respecto a inaplicación de estas máximas de la experiencia, pues determinará las verdaderas técnicas de tutela de derechos, por lo que de encontrar que las máximas de la experiencia generan incertidumbre jurídica estas deberán ser inaplicables.

El Perú al ser un estado constitucional de derecho, en materia penal debe determinar políticas públicas que no solo sancionen al sujeto, sino que eviten la sola amenaza de una futura afectación de derechos fundamentales, el proceso penal debe deshacerse de todas aquellas facultades que generen incertidumbre jurídica, pues esto únicamente genera una

afectación a los derechos fundamentales y contravienen principios tan importantes como la celeridad y economía procesal respecto al derecho de defensa.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas para inaplicar las máximas de la experiencia en la normatividad procesal vigente?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo General

Determinar las razones jurídicas para inaplicar las máximas de la experiencia en la normatividad procesal vigente.

1.1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar la normativa vigente sobre la aplicación de las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano de manera dogmática, jurídica y jurisprudencial.
- b) Determinar la vulneración a la seguridad jurídica, la tutela jurisdiccional efectiva, la celeridad y la economía procesal con el uso de las máximas de la experiencia en la valoración probatoria y en las decisiones judiciales.
- c) Analizar los efectos producto de la inaplicación de las máximas de la experiencia en la legislación penal peruana.
- d) Analizar el garantismo penal y su relación con la inaplicación de las máximas de la experiencia.

1.1.4. Justificación e importancia

La investigación es importante desde el punto de vista jurídico pues, contribuirá básicamente en determinar aquellas razones jurídicas necesarias para inaplicar las máximas de la experiencia en el Proceso Penal Peruano, consiguiendo con ello no solo una adecuada respuesta a la tutela jurisdiccional efectiva de derechos fundamentales, sino dejando una regla de garantía de derechos fundamentales cuando se susciten una o más controversias a raíz de decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional mediante el uso de las máximas de la experiencia.

En lo social, de adoptarse las razones jurídicas que se formulen en la presente investigación, se contribuirá efectivamente a mejorar el estado de vulnerabilidad de la parte más afectada en el proceso penal (el agraviado), mediante las estrategias jurídicas pertinentes para una óptima protección de sus derechos fundamentales, sin descuidar el debido proceso.

En lo económico, el conocimiento de estas razones jurídicas se circunscribe como un avance jurídico que evitará el gasto incensario para los sujetos procesales al acudir a un proceso que podría tardar más de lo esperado, como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio; así mismo, significará un importante ahorro económico para el Estado, a causa de una menor actividad del poder judicial.

5. CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Fundamentos teóricos de la investigación

La Teoría del Garantismo Penal

Teoría propuesta por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, mediante la cual demuestra lo fundamental que viene a ser la aplicación de esta nueva figura jurídica denominada garantismo para proteger los derechos fundamentales, en materia penal, corresponde a precisar aquellas verdaderas técnicas de tutela de derechos fundamentales; Ferrajoli en su teoría garantista precisa que: “el derecho es la garantía de los más débiles frente a los más poderosos” (Ferrajoli como se citó en Moreno Cruz, 2007, p. 827), expresando con ello el jurista italiano una verdadera protección de derechos a través del uso de estas técnicas de tutela de derecho.

2.2. Antecedentes teóricos

La Máximas de la Experiencia

Podemos definir a las máximas de la experiencia aplicables en el proceso penal de la siguiente manera: “Una máxima de experiencia es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia para poder encontrar las posibles circunstancias en la que debería intervenir el estado. (Veritax, 2016, párr. 2), ahora bien, el doctor Eduardo Alejos Toribio menciona que:

Desde el enfoque doctrinario se las denominó, en su momento, como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia”; aunque dichas inducciones debían contar con

validez para los casos generales, independientemente de que hayan surgido de casos específicos.

Así también, se las definió como ideas “extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública”. Llegando a ser calificadas como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”. (2019, párr. 25)

Por lo tanto, es evidente que, si bien las máximas de la experiencia parten de las experiencias adquiridas de las diversas ciencias, se le faculta al juez hacer uso de estas a su libre albedrío, lo cual podría ser interpretado en favor de uno u otro sujeto procesal, desvirtuándose con ello la seguridad jurídica y reforzando el uso de subjetivismos en las **decisiones judiciales.**

2.3.Marco Histórico: Las máximas de la experiencia en el tiempo

Con el reconocimiento de los derechos surgen otras nuevas necesidades, las cuales se encuentran íntimamente vinculadas con dichos derechos, entre esas necesidades tenemos la de encontrar mecanismos que protejan dichos derechos y la de encontrar alternativas de solución de controversias, no obstante, ambas necesidades se verían reflejadas en una sola, la “valoración de la prueba” la cual sería indispensable para una correcta tutela de los derechos ya reconocidos, **entonces, es en 1855 en España donde a través de su Ley de Enjuiciamiento Civil se inauguró, en el proceso civil, la concepción de ponderar la prueba (testimonial) de conformidad con las reglas de la sana crítica, tal y como se puede apreciar en su artículo 317º el cual dispone que “los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos(...)”**, más adelante

dicha figura de ponderación y valoración probatoria se fue perfeccionando incluyendo además de la sana crítica a las máximas de la experiencia **llegando al Perú donde actualmente se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 957 del año 2004 y se encuentran establecidas como reglas para la valoración de pruebas facultadas al juez.**

2.4.Nombres de las teorías empleadas

La teoría de ponderación y racionalidad de los derechos fundamentales

En palabras del doctor Robert Alexy tanto la ponderación o racionalidad de los derechos fundamentales son el

objeto del tercer sub-principio del principio de proporcionalidad, el de proporcionalidad en sentido estricto; este sub-principio dice lo que significa la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. Es idéntico a una regla que podemos denominar “ley de ponderación”, la cual dice: Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro. (Alexy, 2010, pp.8-9)

de igual manera el autor indica que esta ley de ponderación “expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar” (Alexy, 2010, p.9), **esto servirá en la investigación para verificar si ante la inaplicación de las máximas de la experiencia como regla en el proceso penal, el Estado podría hacer uso de la ponderación como mecanismos que solucionen las controversias suscitadas.**

2.5.Marco conceptual

En la presente investigación es indispensable entender que las máximas de experiencia pueden influir en las decisiones judiciales de manera errónea, por cuanto, al fundamentarse únicamente en experiencias personales son pasibles de error y aun cuando el juez no se

encuentra obligado a utilizarlas, el solo hecho de que exista como una facultad del juez, configura consigo la inminente amenaza a los derechos fundamentales.

Estos derechos han sido definidos por la RAE, como los “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”. Es decir, se trata de derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por el solo hecho de formar parte del estado que los constituye, en el Perú estos se encuentran sujetos a la dignidad.

Por ello, cuando exista una amenaza que produzca afectación a su tutela, el estado debe intervenir a través de mecanismos que dejen sin efecto aquellas acciones afectantes, en la presente investigación iremos buscando aquellas razones jurídicas que hagan posible la inaplicación de las máximas de la experiencia en la búsqueda de un beneficio social y la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

2.5.1. Primera definición

Razón Jurídica:

El término razón se puede definir según indica la 23ª edición de la DRAE como “Facultad de discurrir; Acto de discurrir el entendimiento.”, ahora bien, jurídicamente dicha definición se traduciría como aquella facultad de discurrir un entendimiento jurídico.

2.6.Hipótesis

Las razones jurídicas para inaplicar las máximas de la experiencia en la normativa peruana procesal vigente son: i) Garantizar la correcta tutela efectiva de los derechos fundamentales del agraviado e imputado, ii) Garantizar una eficaz aplicación de los

principios de Celeridad y Economía procesal y iii) Garantizar decisiones objetivas en materia de protección de derechos, evitando el uso de subjetivismos.

CAPÍTULO 3

6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación se encuadrará de acuerdo a lo establecido por Protocolo de la UPAGU-2017 y es de tipo *lege data*, “por qué busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin la necesidad de modificarlo” (p.12)

3.2. Diseño de investigación

La investigación en mención tendrá como adoptará como diseño el siguiente gráfico:

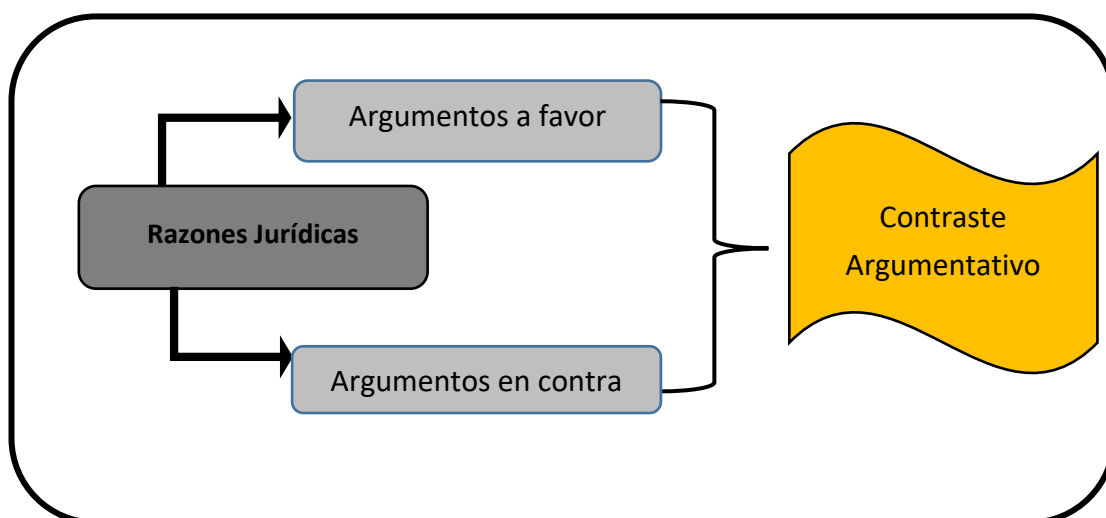


FIGURA 1. Diseño no experimental de la investigación.

3.3. Área de investigación

La investigación se realiza dentro del área de las Ciencias Jurídico Penales-Criminológicas.

3.4. Dimensión temporal y espacial

Espacial: La presente investigación carece delimitación espacial por la naturaleza de la misma.

Temporal: La presente investigación carece delimitación temporal por la naturaleza de la misma.

Temática: La investigación se desarrollará en el marco del derecho procesal penal peruano y sus normas vigentes.

3.5.Unidad de análisis, población y muestra

Nuestro estudio materia de investigación, se basa en el ordenamiento jurídico peruano, teniendo como universo al ordenamiento jurídico peruano en materia penal y constitucional; y como muestra al proceso penal peruano.

3.6.Métodos

La investigación a realizarse interpreta el texto legislativo, doctrina nacional e internacional, por lo que se toma a la Hermenéutica Jurídica mediante la cual:

Se puede considerar la propuesta de Savigny (2004) como una versión jurídica de la hermenéutica teleológica, pues considera que la interpretación del texto normativo debe hacerse tomando en cuenta una construcción tripe, utilizando (1) la lógica, (2) la gramática y (3) la histórica. Lo cual constituye en un paso más allá de la exegesis jurídica. En teología este método es similar pues, la hermenéutica tiene un conjunto de reglas o principios a tener en cuenta, como: Contexto, Gramática, Semántica, Sintaxis, y las Circunstancias Histórico Culturales. (Osborne como se citó en Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar & Coba Uriarte, s.f, p. 13)

con la cual se podrán establecer los parámetros de la presente investigación de manera idónea de conformidad con los protocolos de tesis y proyecto de tesis de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

3.7.Técnicas de investigación

Las técnicas que usaremos en la presente investigación serán: **la técnica de la observación documental**, la cual nos permitirá revisar, analizar los diferentes artículos, libros sobre las máximas de la experiencia, el proceso penal peruano y sobre tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, para recoger los datos en cuanto a los objetivos y **la técnica del fichaje**, para la recolección de datos bibliográficos y principales ideas acerca del garantismo, tutela efectiva.

3.8.Instrumentos

Los instrumentos “son los objetos tangibles que ayudarán en el proceso de recojo de información” (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar & Coba Uriarte, s.f, p. 14), en la presente investigación utilizaremos: libretas de apuntes (para colocar ideas de investigación) y fichas textuales, hemerográficas y bibliográficas (para realizar resúmenes y las citas en APA que correspondan).

3.9.Limitaciones de la investigación

Debido a que la investigación se desarrolló durante el último trimestre del año 2020 y el primero del año 2021, el contexto producto de la pandemia mundial hizo que sea difícil el acceso a información, como son libros físicos y otro tipo de materiales que hubieran facilitado a la investigación con la proporción de documentación necesaria.

CAPÍTULO 4

7. LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y EL PROCESO PENAL PERUANO

4.1. Definición de Máximas de la Experiencia

Es importante definir de manera más amplia a las máximas de la experiencia a fin de entender la figura principal de la presente investigación, por ello tenemos que algunos autores conceptualizan a las máximas de la experiencia “como conocimientos ajenos a controversia, de ahí que, con la fuerza de hechos notorios, sirvan para sustentar con pretensiones de objetividad las afirmaciones que haga el juzgador sobre los hechos del caso” (Guzmán Ruíz, 2019, p.373), tengamos en cuenta la denominación conocimientos ajenos a la controversia, pues de ella se desprende la subjetividad de las mismas, siendo este el principal argumento que justifica la investigación.

Por su parte para el jurista Friedrich Stein las máximas de la experiencia son aquellas “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia” (1999, p.188), entonces en palabras más sencillas podemos colegir que las máximas de la experiencia devienen en ser conocimientos hipotéticos de contenido general y que proceden exclusivamente de la experiencia, siendo estos pasibles de modificación debido a su alto nivel de subjetivismo existente.

El doctor Eduardo Alejos nos muestra sin embargo una concepción un poco más desarrollada sobre máximas de la experiencia, precisando que son:

(...) el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable. (2016, p.61)

Entendamos entonces que el carácter probatorio de las máximas de la experiencia suele depender de sí mismo, basándose implícitamente en experiencias obtenidas de los diversos casos que haya resuelto el juzgador y que pueden ser pasibles de cambio a criterio de la óptica personal del juez.

4.2. Las Máximas de la Experiencia en el Derecho Internacional

A continuación, veremos que trato se les da a las máximas de la experiencia en el derecho internacional, así tenemos:

En la **jurisprudencia mexicana** se trata a “las máximas de la experiencia como un tópico de lugar común, tanto desde el punto de vista lingüístico como epistemológico” (Guzmán Ruíz, 2019, p.356), para entender lo expresado anteriormente, el doctor Héctor Manuel Guzmán Ruíz explica que las máximas de la experiencia en México son vistas

1) como concepto autónomo: para valoración probatoria, para colmar lagunas normativas, inferir conclusiones fácticas, generar un parámetro objetivo de verdad, sustentar una decisión razonable, y 2) en la correlación

con otros conceptos de valoración probatoria del tipo: método científico, reglas de la lógica, pensar reflexivo, sana crítica, prueba libre, sentido común. (2019, p.356)

En **Chile** por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia Rol 1148 -2011 de la Iltma señala que:

“(…) no puede olvidarse que una “máxima” es una “regla, principio o proposición generalmente admitida por todos los que profesan una facultad o ciencia”, y es también una “sentencia, apotegma o doctrina buena para dirección de las acciones morales”, y, por ultimo denota una “idea, norma o designio a que se ajusta la manera de obrar”. “Experiencia”, por su parte, es el “advertimiento, enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o solo con el vivir”.

En **Uruguay** uno de los procesalistas más destacados del siglo XX el abogado y profesor Eduardo Juan Couture precisa con gran acierto que las máximas de la experiencia son “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie” (1966, p. 192)

En **Alemania** las máximas de la experiencia toman un perfil un más estricto pues, más allá de consagrar un sistema de prueba libre, la exigencia establecida en la ZPO (Civil procedure code of Germany) deduce que “la libre ponderación de la prueba alemana exige que el juez explícitamente haga saber a las partes y a la

comunidad los fundamentos y motivos que lo han llevado a valorar la prueba rendida en una dirección determinada” (Goldschmidt, 1936, p. 256).

Es innegable entonces que, en la jurisprudencia y doctrina latinoamericana (correspondiente a México, Chile y Uruguay), las máximas de la experiencia son tomadas de manera similar, dándole al juez la potestad de aplicarlas cuando se encuentre a casos semejantes, configurándose en una facultad de subjetivismo atribuida al juez.

Sin embargo, en la doctrina europea en Alemania en estricto sensu, esta facultad, es más inflexible debido a que el juez debe comunicar a las partes y a la comunidad los fundamentos que motivaron la decisión del uso de la prueba libre y su valoración.

Es necesario precisar también, que aun cuando en Alemania existe la exigencia de que el juez comunique la razón de su decisión, ello tampoco estaría generando una prohibición para el juez del uso de las máximas de la experiencia en aras de evitar decisiones basadas en subjetivismos.

4.3. Influencia de las Máximas de la Experiencia en el Proceso Penal Peruano

Una vez definidas las máximas de la experiencia como, aquellos conocimientos o juicios ajenos a la disputa producto de la percepción del juez, procedentes de su experiencia y que pueden ser usados como pruebas libres para la toma de una decisión, es necesario establecer lo que nos indica el ordenamiento jurídico peruano al respecto, así tenemos que el artículo 158° del Código procesal peruano prescribe en su inciso 1) lo siguiente: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y

expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, más adelante el artículo 393° del mismo cuerpo legislativo en su inciso 2° establece que:

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Se puede comprobar con ello la existencia de una regla para la utilización de las máximas de la experiencia en la valoración probatoria.

A manera de ejemplo sobre la influencia de las máximas de la experiencia tenemos que la Sala Penal Transitoria del Callao en su R.N. 746-2013, determinó que por máximas de la experiencia “el imputado debía saber edad de la agraviada” evidenciándose un claro error de tipo aplicado de forma inadecuada.

Por ello, es importante señalar que aun cuando nuestro país regula y faculta la aplicación de las máximas de la experiencia se debe tener cautela en su interpretación y uso, pues se tratan de aspectos estrictamente subjetivos.

CAPÍTULO 5

8. EL GARANTISMO Y LA INAPLICACIÓN DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL

5.1. Análisis al Garantismo Penal

Encontrar mecanismos óptimos e idóneos útiles para la protección de los derechos de la persona y para la resolución de conflictos ha sido sin duda alguna, una de las búsquedas más importantes de los juristas internacionales, pues la

creación de sanciones cada vez más severas a quienes afecten los derechos de otras personas no solucionaba nada, sino que por el contrario cada vez aumentaban más este tipo de trasgresiones, por ese motivo, en 1989 en Italia el reconocido jurista Luigi Ferrajoli construye una muy bien estructurada y completa teoría a la cual denominó “Garantismo”, la cual significó uno de los avances jurídico-procesales más grandes de la época.

Ahora bien, la teoría del garantismo define inicialmente al término *garantía* como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, pudiéndose entender como tal, toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo y considerar derecho subjetivo a toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) (...)” (Ferrajoli, 2006) establecido el concepto que Luigi determina para garantía, es más fácil descifrar que como “una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional” (Vílchez Gil, 2018, p. 5), esta desconfianza hace que Ferrajoli no faculte o encargue únicamente a un poder la tarea de tutelar derechos y más cuando estos son fundamentales.

Para el garantismo “la justificación del derecho penal se sostiene en una premisa de prevención doblemente negativa: como medio de protección social para evitar que se cometan más delitos, y como herramienta de protección de los sujetos frente al poder punitivo estatal” (Vílchez Gil, 2018, p. 6), es importante tener en cuenta ello pues ambas se ven íntimamente relacionadas debido a que ambas salvaguardan de manera idónea los derechos fundamentales de la persona, la primera como una técnica de prevención y la segunda como protección del individuo frente al poder sancionador del estado.

Otro axioma esencial de la teoría del garantismo “es la separación entre derecho y moral, entre delito y pecado, entre validez y justicia. De esta separación deriva, a su vez, la distinción entre punto de vista interno y externo del derecho” (Vílchez Gil, 2018, p. 5), por ello, se debe entender que el garantismo busca en esencia identificar cada uno de los presupuestos (sean derechos, moral, delito, entre otros) con la finalidad de determinar verdaderas técnicas de tutela efectiva de derechos.

5.2. La inaplicación de las Máximas de la Experiencia en la normatividad procesal

Inaplicar las máximas de la experiencia implica inicialmente en aislar la regla establecida en los artículos 158° y 393° del código procesal penal, detallados en el capítulo anterior, la cual precisa que el juez **debe** hacer uso de las máximas de la experiencia cuando tenga que realizar valoración probatoria.

Una vez que no exista dicha regla, el juez entonces debe utilizar criterios objetivos de valoración probatoria, dichos criterios deben ser establecidos en una norma en la cual se abstengan de implementar cuestiones meramente subjetivas.

5.3. Relación entre el Garantismo Penal y la inaplicación de las Máximas de la Experiencia

Para determinar el valor que tiene relacionar el garantismo con la inaplicación de las máximas de la experiencia es necesario precisar tomar en consideración las palabras de la abogada y jurista española María Vílchez, quien indica “El derecho penal trata de tutelar y valorar los derechos constitucionalmente garantizados” (2018, p. 9) para esto es necesario que el estado garantice una adecuada protección a los derechos fundamentales, lo cual contribuye como un argumento más sólido para dejar en desuso las máximas de la experiencia, las cuales se basan esencialmente en la óptica y percepción personal del juez.

Asimismo, como menciona Luigi las garantías ideales para la protección de derechos “no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional” (Ferrajoli, 1994 p.125), entonces una forma de establecer técnicas eficaces que tutelen los derechos constitucionales de la persona deviene en ser la valoración y toma de decisiones fundamentándose en criterios puramente objetivos, excluyendo a las máximas de la experiencia.

CAPÍTULO 6

9. LA TUTELA JURISIDICCIONAL EFECTIVA COMO RAZÓN JURÍDICA PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE

6.1. Definición de Tutela Jurisdiccional Efectiva

Una de las principales razones jurídicas para inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano es garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, –pero ¿a qué nos referimos cuando hablamos de tutela jurisdiccional efectiva? y ¿Cuál es su importancia? – para contestar estas interrogantes, el doctor Rolando Alfonso Martel Chang precisa al respecto que:

es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso

que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (2002, p.28)

Tal afirmación se encuentra estrechamente relacionada con lo señalado por el abogado José Antonio Salgado Guevara cuando menciona que

El derecho a la tutela jurisdiccional deriva del concepto de jurisdicción, que en tanto este es un poder, pero a la vez un deber, porque el Estado no puede dejar de cumplir, ya que basta que un sujeto de derecho solicite, para que el Estado este obligado a otorgarle tutela jurídica. (2019, p.35)

Accesoriamente, es importante también tomar en consideración el siguiente concepto el cual se expone como que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial” (Salgado Guevara, 2019, p.35), encontrándose entonces una amplia magnitud conceptual respecto a la misma, pues contiene tanto el cumplimiento de derechos fundamentales así como el deber del estado de protegerlos.

6.2.Dignidad humana y Tutela Jurisdiccional Efectiva

Conceptualizada la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho que todo ciudadano tiene para recurrir al estado a fin de hacer cumplir o proteger sus derechos mediante mecanismos de tutela, ante esto, es importante también expresar que, como todo derecho, este se deriva de la dignidad humana, por lo que la inobservancia, vulneración o amenaza al mismo generaría consecuencias graves a los demás derechos fundamentales.

La tutela jurisdiccional que no es efectiva, no es tutela ni es nada; esta expresión hace referencia a que el poder del Estado debe abocarse a una protección de derechos necesaria, idónea, oportuna y justa: necesaria porque su existencia parte de la necesidad de la ciudadanía a acceder a mecanismos que protejan sus derechos, idónea porque estos mecanismos deben ser suficientes para evitar que se vulneren dichos derechos, oportuna porque mientras menos tiempo implique la resolución de un conflicto o la protección de un derecho menos afectación se producirá al derecho o derechos en controversia y justa porque el acceso a esta debe asegurar que se cumplan con garantías mínimas para evitar que se vulneren otros derechos, es allí donde se manifiesta fácticamente su efectividad.

6.3. La garantía de una Tutela Jurisdiccional Efectiva como efecto de la inaplicación de las Máximas de la Experiencia

Uno de los efectos evidentes al inaplicar las máximas de la experiencia, es sin oscilar la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, pues no recurrir a una valoración de pruebas a través de las máximas de la experiencia se traduce en una verdadera protección a los derechos de la persona, esta afirmación se puede desarrollar de una mejor manera, según veremos a continuación:

Como se mencionó con anterioridad la tutela jurisdiccional efectiva es el poder - deber del estado para con la ciudadanía a fin de ser quien garantice, proteja o evite que se vulneren sus derechos; el estado refleja ese poder a través de su órgano jurisdiccional, el mismo que al momento de resolver una controversia acude a la valoración de pruebas, para ello, el ordenamiento jurídico impone que el juzgador haga uso de las máximas de la experiencia en la evaluación de las pruebas, sin embargo, como ya quedó establecido, las máximas de la experiencia crean una valoración subjetiva y por lo tanto una decisión un tanto parcializada por la óptica

del juez, por lo tanto, su inaplicación haría que se contemple realmente una tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO 7

10. LA SEGURIDAD JURÍDICA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL COMO RAZÓN JURÍDICA PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE

7.1. Definición de Seguridad Jurídica

Para entender cómo es que la seguridad jurídica en una decisión judicial es una razón jurídica importante para inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano, es necesario, en primer lugar, entender que las máximas de la experiencia son aplicables en la valoración probatoria, tal y como se indicó páginas atrás y que esta valoración se refleja directamente en la decisión final del juez; y en segundo lugar definir a la seguridad jurídica, entonces, ésta puede ser definida en un estado de derecho como “una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación” (López, 2002, p. 959), por su parte el jurista español Luis Sánchez Agesta, menciona respecto a la seguridad jurídica que:

presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación en la realización y cumplimiento del derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las

consecuencias de sus actos, y, por consiguiente, con verdadera libertad y responsabilidad (1980).

Ahora bien, uniendo ambos conceptos podemos decir que la seguridad jurídica, es una garantía que cada persona posee y que esta sirve para proteger sus derechos de arbitrariedades o vulneraciones, generando consigo una estabilidad jurídica y un inminente grado de confianza y responsabilidad entre personas y estado.

7.2.La Seguridad Jurídica en las decisiones judiciales

Como se indicó en el subtítulo que precede al presente, toda decisión judicial es el resultado de una ardua y completa valoración de pruebas, sin embargo, como se mencionaba, para realizar dicha valoración el ordenamiento jurídico penal ordena que se debe hacer uso de las máximas de la experiencia.

Una decisión judicial para estar dotada de seguridad jurídica debe evitar la aplicación de arbitrariedades o vulneraciones que generen inestabilidad jurisdiccional, así tenemos que las máximas de la experiencia al estar expuestas al criterio y óptica personal del juez, pueden hacer que las valoraciones probatorias que haga este, estén sujetas a subjetivismos y por lo tanto vulneren los derechos y la seguridad jurídica, tal y como se puede apreciar en la sentencia número tres del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica en la cual en su considerando número 35 expresamente señala:

(...)suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N.º 201907000119, describiéndolo... “....trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna” resultando extraño

que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues **por las máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado**, de allí que de forma consciente se autodeterminó quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre [...]. ¹ **(la negrita es mía)**

7.3. La garantía de Seguridad Jurídica como efecto de la inaplicación de las Máximas de la Experiencia

Una vez expuestos los criterios que convierten a la seguridad jurídica en una razón y/o efecto de la inaplicación de las máximas de la experiencia, a continuación, en el siguiente cuadro vamos a demostrar los beneficios que se obtienen de la misma:

VALORACIÓN PROBATORIA Y SEGURIDAD JURÍDICA	
Aplicar las máximas de la experiencia implica:	Inaplicar las máximas de la experiencia implica:
<ul style="list-style-type: none"> - El juez tiene la facultad de utilizar sus conocimientos previos adquiridos según el paso del tiempo (en ciencia, arte, cultura, etc.) para valorar las pruebas según su óptica y experiencia personal. - El Juez es susceptible de caer en subjetivismos. - La decisión judicial producto de la valoración probatoria carece de seguridad jurídica. 	<ul style="list-style-type: none"> - El juez no tiene la facultad de utilizar sus conocimientos o experiencias personales para valorar una prueba, sino que dicha valoración la basa en criterios puramente científicos. - El juez no es susceptible de caer en subjetivismos, pues su decisión se enmarca en una valoración objetiva de pruebas. - La decisión judicial garantiza una correcta seguridad jurídica y con ello brinda a la ciudadanía una verdadera tutela a sus derechos.

¹ Res. N° 3-2019 – Ica, p. 34

TABLA 1. De la valoración probatoria y la seguridad jurídica.

Garantizar seguridad jurídica es tarea del estado, por lo tanto, utilizar mecanismos o herramientas que generen incertidumbre jurídica o que se basen en simples subjetivismos como las máximas de la experiencia, desvirtúan la figura protectora del estado, por ello, cualquier compleción jurídica que no fuere objetiva debe ser inaplicada en aras de buscar una correcta tutela de derechos.

Finalmente es importante añadir, que la seguridad jurídica para la presente investigación está íntimamente vinculada con el anterior derecho desarrollado, el cual es, la tutela jurisdiccional efectiva, esto en base a que solamente se puede mencionar la existencia de una verdadera tutela jurisdiccional cuando se demuestra seguridad jurídica en la valoración probatoria y como consecuencia en la obtención de decisión judicial objetiva.

CAPÍTULO 8

11. EL DEBIDO PROCESO COMO RAZÓN JURÍDICA PARA INAPLICAR LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE

8.1. Concepto de Debido Proceso

El debido proceso es sin duda alguna uno de los derechos más influyentes cuando hablamos de un proceso judicial, y más cuando a la materia penal nos referimos, donde está en juego derechos fundamentales tan importantes como los de libertad, no obstante, lo que interesa a la presente investigación es demostrar como las máximas de la experiencia afectan el debido proceso, por ello es necesario inicialmente definir al debido proceso.

El profesor catedrático colombiano Marín Agudelo Ramírez define de dos maneras al debido proceso primero como “un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho” (2005, p.89). En esta primera definición podemos entender que el autor más allá de definir al debido proceso como un derecho fundamental, se preocupa básicamente en demostrar la finalidad del mismo, esto cuando indica que son garantías necesarias para una solución justa, aunado ello el autor también define a este como

un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Agudelo Ramírez, 2005, p.89).

En este segundo concepto el profesor Martín Agudelo, amplía su anterior definición pues ya nos menciona que existen sujetos (jueces) facultados por el ordenamiento jurídico con capacidades concretas para decidir sobre un conflicto expuesto por todos los sujetos procesales.

Otra manera de definir al debido proceso un tanto más ilustrativa es cuando decimos “que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de

los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto" (Hoyos, 1996, p.3), entonces es evidente que cuando garantizamos el debido proceso, por consiguiente, estamos garantizando los demás derechos de la persona.

8.2. La inaplicación de las Máximas de la Experiencia en el Proceso Penal Peruano y su relación con la garantía de un Debido Proceso

El debido proceso entendido como un derecho fundamental e instrumental que sirve para la adecuada tutela de los demás derechos fundamentales, se relaciona con la inaplicación de las máximas de la experiencia, en la medida que el estado en todo proceso judicial para garantizar una tutela efectiva de derechos debe hacer uso únicamente de instrumentos objetivos que se deriven de estudios científicos y concretos, evitando cualquier herramienta pasible de subjetivismos y de apreciaciones personales del juez, como la aplicación de las máximas de la experiencia en la valoración de pruebas.

A manera de propuesta y en aras de garantizar el debido proceso, se puede considerar que, para reemplazar a las máximas de la experiencia en la valoración probatoria, el juez obligatoriamente deberá acudir a peritajes que acrediten objetividad mínima en la valoración de cada prueba.

Finalmente es conveniente precisar que el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva son derechos que se vinculan entre si y que viéndolas desde la óptica del garantismo penal, estas deben sustentarse en verdaderas técnicas de tutela de derechos, así pues, no es plausible que en un estado garantista existan dispositivos jurídicos tan subjetivos como las máximas de la experiencia, ni mucho menos que existan normas que contemplen y faculden su aplicación al momento de realizar valoración probatoria.

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

Las conclusiones a las que se arribó en la presente investigación pueden ser detalladas de la siguiente manera:

- Las razones jurídicas para inaplicar las máximas de la experiencia en el proceso penal peruano son: garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, así como la aplicación del garantismo penal en un estado de derecho.
- Para inaplicar las máximas de la experiencia en el Perú es necesario modificar los artículos 158° y 393° del código procesal penal.
- El uso de las máximas de la experiencia en la valoración probatoria vulnera directamente la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al fundamentarse únicamente en la experiencia y óptica personal del juez.
- La inaplicación de las máximas de la experiencia genera una correcta tutela jurisdiccional efectiva, garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica, evitando amenazas o posibles vulneraciones a los derechos de la ciudadanía.

RECOMENDACIONES:

- Se deben realizar más investigaciones respecto a aquellos instrumentos jurisdiccionales que vulneren la seguridad jurídica y el debido proceso.

- Se debe investigar y establecer la creación de verdaderas técnicas de tutela de derechos.

- Se debe investigar las limitaciones que tiene el estado peruano frente a la tutela de derechos fundamentales, tanto en la valoración de pruebas como en las decisiones judiciales.

- De inaplicarse las máximas de la experiencia, se debe investigar la nueva realidad en materia de tutela efectiva de derechos, para verificar los beneficios que se obtengan de tal.

- Se debe investigar la aplicación del garantismo penal en las diferentes figuras dentro del proceso penal.

13. LISTA DE REFERENCIAS

- Agudelo Ramírez, M. (2005). *El debido proceso*. Recuperada de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5238000.pdf>
- Alejos, E. (2016). *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia*. Bogotá: UniAcademia / Leyer editores.
- Alejos, E. (2019a). *Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>
- Alexy, R. (2010). *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Couture, E. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Derechos Fundamentales. (2014). En *Diccionario de la Real Academia española de la lengua*. (23° ed.). Madrid: Espasa.
- Ferrajoli, L. (1994). *Derecho y Garantías*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5109886.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006a). Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. En *Docencia: ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*. Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve.shtml

- Guzmán Ruíz, H. (2019). Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana, En *Dikaion*. México: Universidad Panamericana.
- Goldschmidt, J. (1936). *Derecho procesal civil*. Barcelona: Ed. Labor.
- Hoyos, A. (1996) *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Themis.
- López, O. C. (2002). La seguridad jurídica en el Estado de derecho. En *La Ley* (p.959). Lima: La Ley.
- Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (Tes. Para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial) Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Moreno Cruz, R (diciembre, 2007). *El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales*. Boletín mexicano de derecho comparado / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperada de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>
- Razón. (2014). En *Diccionario de la Real Academia española de la lengua*. (23° ed.). Madrid: Espasa.
- Salgado Guevara, J. A. (2019). *La vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y de los elementos del derecho al debido proceso por la aplicación del numeral 5 del artículo 159 del Código Tributario* (Tes. Para obtener el título de abogado inédita) Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.

Sánchez Agesta, L. (1980). *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Madrid: Editora Nacional

Sánchez Zorrilla, M. Tantaleán Odar, C. & Coba Uriarte, J. (s.f.). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: UPAGU.

Stein, F. (1999). *El conocimiento privado del juez, traducción de Andrés de Oliva Santos*. Bogotá: Temis

Vílchez Gil, M. (2018). ¿Qué es el garantismo?. En *GARANTISMO PENAL. CRISIS DEL DERECHO*. Recuperado de <https://fcp.es/wp-content/uploads/2018/01/Mar%C3%ADa-%C3%81ngeles-V%C3%ADlchez-Gil-Garantismo-penal.-Crisis-del-Derecho.pdf>

14. ANEXOS

MAXIMAS DE EXPERIENCIA Y SU VIOLACION

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 9 de agosto de 2006, asentó que **los jueces pueden según su prudente arbitrio fundar su decisión en las llamadas máximas de experiencias, y de allí se deduce que cuando el Juez no basa su decisión en ellas no puede infringirlas**; en dicha sentencia Nro. RNYC.00669, indicó que **aún cuando la decisión del juez no esté fundamentada en una máxima de experiencia, puede ser que en la sentencia éste emita criterios que estén reñidos con las elementales máximas de experiencias, situación en la cual se estarían violando por omisión, al dar por cierto el Juzgador un hecho contrario al conocimiento común, lo que puede ser impugnada o controlada por la Sala**. En tal sentido determinó que desde la fecha de publicación de la sentencia comentada la violación de las máximas de experiencia **se configura en los casos siguientes:**

a. Cuando el Juez base su decisión en una máxima de experiencia y la viole o infrinja.

b. Cuando el Juez no aplique en su decisión una máxima de experiencia y,

sin embargo emite pronunciamientos o criterios que están reñidos con ella, todo lo cual se traduce en que el quebrantamiento de las máximas de experiencia se puede producir por acción u omisión

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro 420 del año 2.003 definió las máximas de experiencias como aquellos...**"juicios hipotéticos de contenido general sacados de la experiencia, sean leyes tomadas de las distintas ramas de la ciencia, o de simples observaciones de la vida cotidiana, son reglas de la vida, y de la cultura general formadas por la inducción, Estas máximas de experiencia no precisan ser probadas por ser un conocimiento común de lo que generalmente acontece, y por lo tanto el juez tiene la facultad de integrarlas, al ser parte de su experiencia de vida a las normas jurídicas adecuadas para resolver la controversia"**

FORMAS DE DENUNCIAR LA VIOLACIÓN DE UNA MÁXIMA EXPERIENCIA

La denuncia de una máxima de experiencia, supone la demostración de que la misma fue empleada por el juzgador en la premisa mayor del silogismo, integrándola a la correspondiente norma jurídica fundamento de la decisión, que es en definitiva la norma que resulta infringida. Por lo tanto, el formalizante que denuncia la violación de una máxima de experiencia, debe alegar la infracción del artículo 12 del CPC, con precisa indicación de la máxima de experiencia infringida, la infracción de la correspondiente norma jurídica y dar cumplimiento a los requisitos que al efecto establece el ordinal 3º del artículo 317 del mismo Código, es decir, **no basta denunciar de forma aislada la violación de la norma jurídica que contempla la utilización de las máximas de**

experiencia como mecanismo de valoración. (Sentencia N° 113 de Sala de Casación Civil, Expediente N° 99-832 de fecha 13/04/2000)

En este orden de ideas, en sentencia N° 208 de fecha 27 de febrero de 2008, (caso: Mario José Genie Loreto contra Operaciones al Sur del Orinoco, C.A.), esta Sala sentó criterio con respecto a cuándo debe considerarse infringida una máxima de experiencia. Al respecto señaló:

A título pedagógico debe dejarse expresamente sentado que uno de los vicios a que hace referencia el Ordinal 2 del Artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo está referido a la infracción cometida por la alzada “cuando se haya violado una máxima de experiencia”, de tal suerte que la “omisión” o “falta de aplicación de las máximas de experiencia” en puridad no demarcan un vicio a ser analizado en sede casacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Ali Rivera Moreyra, a favor de don Jack Wilfredo Castillo Castillo, contra la resolución de fojas 119, su fecha 31 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2013, don Nelson Ali Rivera Moreyra interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jack Wilfredo Castillo Castillo y la dirige contra la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, doña María Elena Chauca Mejía; y los vocales integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Lomparte Sánchez y Alvarado Sánchez. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de julio de 2012, así como su confirmatoria por resolución de fecha 18 de julio de 2012, que decreta la medida de prisión preventiva en contra del favorecido.

Al respecto señala que la Juez de primer grado sustentó el presupuesto de los graves y fundados elementos indiciarios en *las máximas de la experiencia*, cuando aquellas deben ser observadas en la valoración de la prueba y no de los indicios; de otro lado, en cuanto al presupuesto del peligro procesal, no existe una especial motivación ya que el investigado cuenta con arraigo familiar y laboral, pero concluye indicando que este presupuesto sí se cumple. Afirma que la Sala Superior confirmó la prisión preventiva sin una especial y suficiente motivación, ya que indirectamente reconoce que existe una indebida motivación en la resolución apelada, pues la Juez de primer grado debe tener mayor cuidado en la redacción y motivación de su resolución y agrega que no es de recibo que la máxima de la experiencia invocada por la Juez, según la cual, las personas mandan a matar a los amantes de sus parejas. Afirma que todo ello afecta los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

Al respecto, el procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sostiene que en el presente caso se han cumplido los tres requisitos de ley para que el beneficiario sea procesado con mandato de detención, pues sirvieron de base las pruebas del proceso, la prognosis de la pena y el peligro procesal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 9 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que los fundamentos de los emplazados cumplen con la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en forma coherente y lógica establecieron las razones que dieron lugar a la concurrencia de los tres elementos de la medida de prisión preventiva.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de julio de 2012, y de su confirmatoria por resolución de fecha 18 de julio de 2012, en el extremo que decretan y confirman la medida de prisión preventiva del favorecido en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio calificado (Expediente N° 001165-2012-95-2501-JRPE-04).

La demanda alega la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del beneficiario.

2. Sobre la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido

2.1 Argumentos de la demanda

Se alega que se sustentó el presupuesto de los graves y fundados elementos indiciarios en *las máximas de la experiencia*, cuando aquellas deben ser observadas en la valoración de la prueba y no de los indicios. En cuanto al presupuesto del peligro procesal refiere que no existe una especial motivación, ya que la jueza emplazada a pesar de reconocer que el investigado cuenta con arraigo familiar y laboral, concluye contradictoriamente que este presupuesto sí se cumple en este caso. Por otro lado se sostiene que se confirmó la medida sin una especial y suficiente motivación pues aun cuando se reconoce que existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

una indebida motivación (por cuanto no es de recibo la máxima de la experiencia empleada por la jueza de primer grado, en el sentido que las personas mandan a matar a los amantes de sus parejas, por lo que se le recomienda mayor cuidado en la motivación de sus decisiones); se confirma la medida restrictiva de la libertad del favorecido.

2.2 Argumentos de la parte demandada

El procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial aduce que los tres requisitos legales de la medida impuesta el beneficiario se cumplen, en tanto sirvieron de base las pruebas del proceso, la prognosis de la pena y el peligro procesal.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1 El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

2.3.2 Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

2.3.3 Al respecto, se debe indicar que este Tribunal refiere en su jurisprudencia que:

[I]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

Esto es así, en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5].

2.3.4 Sobre el particular, el artículo 268 del Código Procesal Penal (D.Leg. 957, aplicable al caso) establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual le corresponde a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

- 2.3.5 La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado.
- 2.3.6 La motivación en cuanto a la pena a imponerse concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a 4 años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o delitos imputados y a la pena prevista por el Código Penal.
- 2.3.7 El peligro procesal al que refiere el literal c de la norma de la prisión preventiva está representado por el peligro de fuga del procesado y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado. El primer supuesto de peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que este no eludirá. El segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso; ello puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal; aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que, de contar con indicios fundados de su concurrencia, deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique, en tanto la justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de argumentar la concurrencia de los aludidos presupuestos procesales que validan la imposición de medida cautelar de la libertad personal, pues la eventual ausencia de motivación, en su caso, en referencia a la obstaculización del proceso, la sustracción del actor al proceso, los elementos de convicción o la pena probable a imponerse convierten a la medida cautelar de la libertad personal (llámese prisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

preventiva o mandato de detención provisional) en arbitraria y por tanto vulneratoria de los establecido por la Constitución (artículo 139, numeral 3).

2.3.8 En el presente caso, se cuestiona que la medida de prisión preventiva no se encuentra motivada en cuanto a los presupuestos de peligro procesal y los elementos de convicción de la comisión del delito que vincule al imputado. Al respecto, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 9 y 23) este Tribunal advierte que el Juzgado demandado argumenta, en cuanto al actor, lo siguiente:

(...) existen graves y fundados elementos de convicción indiciario respecto al imputado (...) con: El Acta de vaciado de Buzón de Voz de Mensajes de Voz del teléfono celular 9875... (...) que se transcribió (...) "Ósea (sic) que no has tenido respeto a Jack Castillo, te he seguido dos meses (...) sabes la gente con la que camino (...)", Remitente es el teléfono 9444... (...) pertenece a Jack Wilfredo Castillo Castillo. Así también se tiene el [R]eporte de llamadas telefónicas remitid[o] por la empresa Telefónica donde consta que el 31 de marzo de 2012 se remitió el mensaje de vo[z] amenazante desde el celular (...) de propiedad de Jack Wilfredo Castillo (...). El Acta de Registro Domiciliario e Incautación en el cual se acredita que realizado el allanamiento, con autorización judicial y en el domicilio del imputado (...) se encontró (...) una tarjeta de presentación a nombre de este, donde aparece su número telefónico (...), al haberse hallado muerto el agraviado (...) con fecha posterior a la amenaza que recibiera en su celular podemos inferir que el imputado (...) para cumplir su amenaza de dar muerte [ha] contratado a (...) quien habría trabajado como seguridad de este ya que el imputado también se dedica a la construcción como lo [ha] indicado su abogado.

[N]o se ha presentado a desvirtuar los hechos que se le han imputado, (...) se estaría manteniendo en la clandestinidad (...) con esta actitud obstaculiza la actividad de la investigación de la Fiscalía e incluso del proceso (...), por lo tanto para la suscrita el hecho que cuente con arraigo domiciliario y laboral no enerva que exista que exista peligro procesal y obstaculización de la administración de la justicia (...).

[D]e acuerdo a las máximas de la experiencia los hombres engañados por sus parejas que tienen en su entorno a personas que han sido involucrad[as] en hechos delictivos graves (...) matan u ordenan la muerte del supuesto amante (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

A su turno, la Sala Superior emplazada confirma la medida restrictiva de la libertad personal argumentando lo siguiente:

[L]as partes ha[n] coincidido en cuanto a la comunicación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce (...) donde se dejó el mensaje amenazante (...), que esto fue remitido del teléfono perteneciente al imputado Castillo Castillo y esta información quedó registrado en el teléfono del agraviado, conforme al acta (...).

[L]os suscritos toman en cuenta la sustracción de la acción de la justicia realizada por el imputado Jack Castillo Castillo desde el inicio de la investigación (...). Existe razonabilidad y proporcionalidad de [la medida] dado que otra de menor entidad no garantiza en forma suficiente que el imputado se sujete válidamente al proceso (...).

Ahora, cabe señalar que (...) no es de recibo la máxima de la experiencia señalada por la (...) Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a que las personas mandan a matar a las amantes de sus parejas, debiéndose recomendar (...) que tenga más cuidado en la redacción y la motivación de sus resoluciones (...).

2.3.9 De la motivación anteriormente descrita, se tiene que los órganos emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan las resoluciones cuestionadas (fojas 9 y 23) la suficiente argumentación objetiva y razonable, a efectos determinar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de homicidio calificado. En efecto, se describe mínimamente la concurrencia del presupuesto referido a los elementos de convicción de la comisión del delito que vincula al imputado, pues se detalla el Acta de vaciado de Buzón de Voz, el Reporte de llamadas remitido por la empresa Telefónica y el Acta de Registro Domiciliario e Incautación del imputado. Asimismo, también se cumple el derecho a la debida motivación en lo referente a los presupuestos del peligro procesal, al precisarse que el imputado viene obstaculizando la actividad de la investigación y del proceso al haberse sustraído de la acción de la justicia desde el inicio de la investigación y sin que se haya presentado a desvirtuar los hechos imputados, por lo que otra medida de menor entidad no garantiza en forma suficiente que dicho imputado se sujete al proceso. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08562-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO

2.3.10 Finalmente, en cuanto al extremo de la resolución de la prisión preventiva referido al argumento de *las máximas de la experiencia*, este Tribunal considera oportuno manifestar que dicha fundamentación resulta impertinente; sin embargo, no invalida los fundamentos que sustentan la determinación de la imposición de la aludida medida de coerción personal. En el mismo sentido, la exhortación que realiza la Sala Superior a la juez de primer grado, en cuanto a la mencionada argumentación, no implica el menoscabo de los argumentos que sustentan la confirmación de la medida apelada.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual, con la emisión de la resolución confirmada que decretó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA/BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR

EXPEDIENTE : 002822-2019-90-1401-JR-PE-03
IMPUTADO : GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO : J.E.P.M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Ica, ocho de Octubre
del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS

Los actuados en juicio oral público llevado a cabo, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica, integrado por los Magistrados: Ronald Nilton Anayhuamán Andía (Presidente), Lucy Julliana Castro Chacaltana y Diana María Jurado Espino (Directora de Debate), proceden a emitir la correspondiente sentencia:

PARTES PROCESALES

– Representante del Ministerio Público: Dr. Carlos Willy Guillermo Yalle, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
– Defensa Técnica del acusado: Abogado Marcos Alejandro Aguado Ventura, identificado con registro del Colegio de Abogados de Ica Nro.- 3242, con domicilio procesal en la calle La Mar 530, Segundo Piso – Ica, con casilla electrónica nro.- 6566 y correo electrónico marcosaguadope@gmail.com
– Acusado: Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, de 22 años de edad, identificado con DNI. 72944750, natural de Ica, hijo de Juan Carlos Espinoza Miranda y Sandy Isabel Ramos Rodríguez, nacido el 18 de Febrero del 1998, conviviente con Estefanía Xiomara Arias Alfaro, con un hijo de un año y diez días, con grado de instrucción técnica completa en administración de empresa, actualmente es ejecutivo de negocios, con un ingreso de entre mil doscientos a mil cuatrocientos soles mensuales, domiciliado en Avenida Sebastián Barranca U-9 del Caserío El Arenal del distrito de Los Áqujes provincia y departamento de Ica; no registra antecedentes, no ha tenido ingresos al penal, no tiene apodo, no tiene señas particulares en el cuerpo; mide 1.70 mts. con un peso de 65 kilos, no tiene vicios.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito, sostiene que se atribuye a la persona de Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, que el día 30 de Enero del 2019, a las 06:14 horas aproximadamente, haber intentado realizar el acto sexual vía vaginal a la agraviada de iniciales JEEM de 20 años de edad, aprovechando que ésta se encontraba dormida sobre la cama al interior de su habitación en el inmueble ubicado en Avenida Sebastián Barranca U-9 del Caserío El Arenal, del distrito Los Áqujes; para lo cual el imputado acordó con la agraviada ir a celebrar en



el local denominado "Puerto Rico", ubicado en la Avenida Cutervo, de esta ciudad, por la obtención de su título profesional, donde consumieron bebidas alcohólicas desde las 20:58 horas del día 29 de Enero hasta las 02:01 horas del día siguiente, luego la traslado a su inmueble para descansar, procediendo minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente a desnudarla, haciendo lo propio él, para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumió, debido a que la agraviada lo empuja, se viste y se retira presurosamente de la habitación.

Hechos precedentes.- La agraviada de iniciales J.E.P.M., y el imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, son amigos desde la niñez ya que residen en la Mz U Lt 05 y 09 de la Av. Sebastián Barranca Mz U Lote 05 Caserio el Arenal del Distrito de los Aquijes, respectivamente, y han realizado estudios hasta la culminación de la secundaria. Por otro lado, el imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, con fecha 29 de enero del 2019, recibe su título profesional de Administración de Negocios y acordó con la agraviada ir a celebrar en el local denominado "Puerto Rico, ubicado en la Av. Cutervo, de esta ciudad, donde libaron bebidas alcohólicas desde las 20:58 horas hasta las 02:01 horas del día 30 de enero del 2019 luego la trasladó a su inmueble en un vehículo tico conducido por su abuelo materno Crisanto José Ramos Avalos, ingresando hasta su habitación y acostándose sobre su cama, quedándose ambos dormidos.

Hechos Concomitantes.- Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumió, debido a que la agraviada lo empuja, se vista encontrándose muy temerosa y se retira de la habitación solloza.

Hechos Posteriores.- Luego a las 06:17 horas aproximadamente del mismo día, la agraviada llega a su domicilio, contándole lo ocurrido a su madre Mirtha Edy Meza Cure y acudieron a la dependencia policial a denunciar los hechos, además, debido a los hechos en su agravio presenta afectación psicológica y recibe tratamiento psiquiátrico porque presenta depresión moderada.

1.2 Acusación complementaria.- En la audiencia de fecha 25 de Setiembre del 2020 el representante del Ministerio Público presentando acusación complementaria expresa que el delito quedó consumado y no en grado de tentativa como su acusación primigenia, señalando en sus circunstancias concomitantes "...Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Giancarlo no" se viste y se retira presurosamente de la habitación; reproduciendo las circunstancias precedentes y posteriores, de su tesis originaria.

2. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Calificación Jurídica: Los hechos se han subsumido en el delito de Violación Sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838 publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto del 2018.

Art. 170 : "El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.



2.2. Medios Probatorios: Los admitidos en el control de acusación.

2.3. Pretensión Penal: Solicita CATORCE AÑOS de Pena Privativa de Libertad, para el acusado.

3. TEORIA DEL CASO DE LA ACTORA CIVIL.- Expresa que teniendo como fundamentos los hechos ya expuestos por el Ministerio Público, señalando que con fecha 30 de Enero del 2019 a las 6:14 el señor Giancarlo Miguel Espinoza Ramos aprovechando de que la agraviada de iniciales J.E.P.M. se encontraba durmiendo luego de haber libado licor y que sin ella tener conocimiento de haber sido llevada por el señor a la casa de este mismo, el señor aprovecho que se encontraba durmiendo la agraviada y trató de penetrarla con su miembro viril, en ese instante la agraviada despertó y tomó lo empujo botándolo hacia un costado de la cama; estas personas se conocen desde la infancia han estudiado en los mismo colegios, tienen una diferencia de dos casas que los separa es por ello que la agraviada confiando en la larga amistad que los unía, a quien lo consideraba como un hermano accedió a acompañarlo para que el señor pueda recoger su título como administrador de empresa, sin embargo al concurrir al centro de estudios Jhalebé le manifestaron que estaban cerrado, el señor le pidió a la agraviada para que lo acompañara a celebrar, festejar en el local Puerto Rico en donde se encontraron con un amigo del denunciado, Gino David Ditolvi Loyola, con quien puede ratificar porque también la parte denunciada ha pedido su declaración testimonial y con este medio probatorio se va a corroborar que efectivamente mi patrocinada J.E.P.M. ha sido víctima de delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, pide reparación civil la suma de veinte mil soles, por los daños psicológicos ocasionados hasta la fecha, hasta el momento su defendida está mal, psicológicamente le ha afectado, más que lo considerado como un hermano.

3.1 Se destaca que en la audiencia de fecha 25 de Agosto del 2020, al no concurrir esa parte procesal a dos audiencias, se le tuvo por abandonado en su constitución de actor civil.

4. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO: Expresa que su defendido no está de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público, asimismo, en este estado el fiscal no va a poder probar que el 30 Enero del 2019 a horas 06:14 de la mañana, su patrocinado haya querido realizar el acto sexual vía vaginal a la supuesta agraviada, no va a poder probar que su cliente le haya quitado la ropa a la supuesta agraviada estando inconsciente, no va a poder probar que el acusado haya querido aprovecharse de la supuesta agraviada el día de los hechos ni que la agraviada se haya encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos; la defensa va a demostrar que la agraviada ha venido mintiendo desde el inicio de la investigación cuando ella realiza esta denuncia, lo realiza por violación, indicó que mi patrocinado la había ultrajado, violado y en el transcurrir del tiempo y de la etapa investigativa se demostró que era falso, mentira, se va a demostrar de que la agraviada, el día de los hechos se encontraba lúcida, consciente, se a demostrar que su defendido si se encontraba en estado de ebriedad, por eso él llamó a su abuelo Crisanto Ramos para que le hiciera la carrera de Puerto Rico al domicilio tanto de la supuesta agraviada como de él, se va a demostrar que en el domicilio de mi patrocinado cuenta con 4 dormitorios, uno de ellos que lo ocupa su defendido en la cual la puerta no tenía manija ni cerrojo, donde fácilmente para poder entrar y salir de dicho cuarto, sin ningún impedimento para la salida, se va a demostrar de que en el dormitorio que habita mi defendido, al frente que dista solamente a un metro de distancia se encuentra la habitación de su tío Juan Ramos, quien estuvo pernoctando esa noche y no escuchó ningún grito ni quejido, por parte de la agraviada, se va a demostrar que al momento de retirarse la agraviada del domicilio de su patrocinado lo hizo dándole un beso en la mejilla como despedida, esto quiere decir de que el ánimo de haber hecho esa denuncia la parte agraviada fue porque mi patrocinado, en el local Puerto Rico, ella le pidió que fuera su enamorada y su defendido le dijo que no porque ella ya tenía su enamorada y estaba en estado de gestación y esto le afectó un poco a la agraviada y es por ello que ha conllevado a que realice esta denuncia en son de venganza y odio, pido que al momento de culminar este juicio oral se sea absuelto de todos

3



los cargos que se le viene imputando, así como el pago de la reparación civil. Respecto a la acusación complementaria sobre el grado de ejecución del delito, está a sus argumentos primigenios.

5. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer derechos fundamentales que le asisten, luego de lo cual se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló NO SER AUTOR DE LOS HECHOS. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Premisa de Hecho

6. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal: el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han actuado los medios probatorios, del cual se han consignado la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

7. CONVENCIONES PROBATORIAS.- No se ha registrado ninguna.

8.- NUEVA PRUEBA QUE OFRECER

De conformidad con el artículo 373° del Nuevo Código Procesal, se preguntó a los sujetos procesales si tienen nueva prueba que ofrecer, señalaron que no ofrecen nueva prueba.

9.- DECLARACION DEL ACUSADO GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS

9.1 (Audiencia del 08/09/2020).- quien dijo con la agraviada teníamos un fuerte vínculo de amistad; en ningún momento que la conozco desde niña hemos tenido ningún problema ni conflicto, había afecto y amistad; ni con su familiares no ha habido pleitos ni riñas; el 29 de enero del 2019 en horas de la madrugada yo estaba durmiendo para irme a trabajar, en esa fecha y hora no se ha reunido con nadie; al día siguiente 30 de enero de 2019 en la madrugada, no recuerdo.

Lo que hice el 29 de enero 2019 a partir de las ocho de la noche, yo llegué al instituto de educación superior tecnológica privada Jhalebet en compañía de la que era mi amiga Yenifer para recoger mi título de técnico en administración de empresa, llegué tarde y no pude recoger mi título, en ese caso ya habíamos quedado en celebrar la obtención de mi título porque ya había acabado mis estudios profesionales, nos dirigimos caminando al restobar Puerto Rico, llegando como a las nueve de la noche, afuera de la puerta me encontré con mi amigo Gino David Ditovi que previamente ya habíamos quedado vía Messenger para celebrar más un par de amigos, sin embargo estos amigos que también quedamos no llegaron al lugar y solamente llegó mi amigo Gino, después subimos al segundo piso, en el área de la azotea, nos sentamos a conversar, yo me siento a un costado de la silla que da para la calle, la señorita Yenifer se encontraba mi costado izquierdo mi amigo Gino se encontraba frente de mí, en todo ese momento conversamos, nos habremos tomados unos minutos, pedi dos cervezas pequeñas corona, la cual una me tomé yo y la otra se tomó la señorita Yenifer, luego de eso pedi dos cervezas, una por una, esas dos más que pedi me la tomé yo solo, en todo momento mi amigo Gino es una persona abstemia, él no toma nada de licor, quien hace diez o doce años ya no bebe licor y como es amigo me ha acompañado a celebrar, posterior a eso seguimos hablando una conversación completamente educada, respetuosa, mi amigo recibe una llamada, luego regresó Gino, quedándose hasta las 11:00 de la noche, en el transcurso de las 9 a



las 11:00 la señorita solo se tomó una cerveza pequeña corona, la cual tiene una pequeña cantidad de alcohol, yo me tomé tres cervezas en ese lapso: ante de que se vaya mi amigo quedamos en comprar una botella de vino. Yenifer escogió el vino semiseco, la pagamos Gino y yo el vino, nos trajeron dos copas pequeña con una jarra de hielo, para bajar el alcohol, ella se tomó aproximadamente tres a cuatro copas de vino, por debajo de la mitad de la copa, Gino le alcanzó a ver la primer copa, porque se iba a las 11 porque tenía que trabajar al otro día, mi copa la servía casi llena, por encima de la mitad, para bajarlo también le eché hielo; yo me tomé el resto de la botella que eran siete u ocho copas, luego pido una botella de cachina por la cual en este local de Puerto Rico cuando hacen el cambio de botella, de vino a cachina le dan unos vasitos más pequeños aún, ella tomó un solo vasito de cachina y yo me he tomado casi toda la botella de cachina, cuando yo me siento algo mal siempre tiendo a llamar a mi abuelo, él presta servicios de taxi colectivos y lo llamé, yo no tenía saldo, le pedí el celular a la señorita como ella tenía saldo he llamado a mi abuelo desde su celular, le dije que me recoja, yo estaba atento a que llegue, mi abuelo Crisanto José Ramos Avalos llegó como a la 1.30 de la mañana del 30 de enero 2019, yo estaba mal porque me había tomado casi todo, nos pasamos a retirar, al bajar las escaleras yo estaba tambaleando pero me recuperé, no recuerdo que más pasó una vez que salí del local puerto Rico me imagino que habrá chocado el aire, luego ya no sé lo que pasó, no recuerdo en todo momento yo despierto aproximadamente a las 6:15 o 6:30 de la mañana aproximadamente me sorprende que al momento de despertar ella me pasa la voz, suyo me avergüenzo me sorprende estaba totalmente desnudo echado en mi cama, eso a mí me sorprende despierto y veo que ella estaba parada en la puerta completamente vestida, en lo que automáticamente ni bien la veo eme tiendo cubrir con una sobrecama para que no me vea de la vergüenza, luego de eso me paro y me cambio ella se voltea y no me mira, en todo caso, luego de eso no nos decimos nada, solamente le dije te acompaño, lo que ella sale abro mi puerta que se abre fácilmente no tiene cerrojo ni chapa ella sale primero yo salgo detrás de ella, la acompaño hasta la puerta de mi casa y ella se despide de mí con un beso, ella es la que me da el beso en la mejilla yo regreso a dormir porque estaba con sueño, a los quince minutos me despierta mi abuela gloria Eugenia Ramos Rodriguez de Ramos para decirme que la mamá de la señorita estaba afuera, yo salgo me dice que ha pasado con mi hija yo le respondo que estaba muy mareado y no sabe lo que ha pasado y ella me mira con otra cara le digo que, en ningún momento ha pasado nada en todo momento la he respetado, ella se queda tranquila se va a su casa nuevamente me acuesto a dormir, después volvió a llegar me vuelve a pasar la voz mi abuela ella me dice para hablar, la acompaño a su domicilio la señorita vive a tres casas de la mía, yo entro a su casa, la veo y le pregunto, quieres hablar, ella me dice no pasa nada, la señora me dice ya puedes irte a su casa, en una hora me pasa a voz mi abuelo Crisanto me despierta me dice que afuera está un efectivo policial, yo salgo y le pregunto qué pasa y sin ningún motivo alguno me suben al vehículo policial y me llevan a la Comisaría de los Aquijes, ahí es donde me dicen que me habían denunciado por el delito de violación sexual.

Cuando conversábamos de manera respetuosa, ella se me acerca al oído para ese entonces mi amigo tiene una llamada, ella se me acercó al oído, me dijo ya no podía seguir así tantos años de amistad quería tener algo más conmigo, yo le dije que tenía pareja y que iba a ser papá no quiero hacerte daño, tu eres mi amiga a lo que ella se sorprendió, cambió de actitud, mi amigo escuchó cuando le dije que iba a ser papá, mi amigo sí sabía que iba a ser papá; en mi domicilio hay cuatro dormitorios, en mi casa vive mis abuelos Crisanto y Eugenia, mi prima Alejandra, mi tío Juan y mi sobrino Fabrizio Ramos Valencia, la distribución, hay una sala, luego una segunda sala, el cuarto de la mano izquierda es mi cuarto, al frente de mi cuarto está el cuarto de mi tío Juan Ramos, quien vive con su hijo Fabrizio, al costado de mi cuarto vive mi prima Alejandra, al frente de Alejandra viven mis abuelos; la distancia entre mi cuarto al del freno de mi tío Juan hay un metro aproximadamente, mi abuela siempre se levanta a las 5 a 5:30 de la mañana prepara el desayuno nos pasa la voz, Juan se levanta 6:30 de la mañana aprox, mi abuela después me contó que vio salir a la chica de mi cuarto primero y yo detrás de ella; anteriormente ella iba a mi casa en muchas oportunidades, hacia tres días de que iba a recoger mi título el 27 de Enero fue la misa del bebida fallecido de mi prima que cumplía un año de fallecida, hicimos una reunión, la agraviada llegó a mi



casa a las tres de la mañana, venía de una fiesta; ella siempre me regalaba peluches me daba detallitos siempre teníamos una amistad, era muy constante los regalitos, ella se sentía atraída por mí, yo sabía que ella vivía con su madre y su hermanita.

Yo me iba a reunir con otros dos amigos de mi mismo salón Félix León Quintana y Rocío Correa Anas, aparte de Gino, entre los tres acordamos ir a Puerto Rico, mi persona Rocío y Félix, yo por mi parte me quedé de encontrar con Yenifer y Gino; sabía antes de la reunión que Gino se iba a retirar temprano.

Los regalos que me hacía Yenifer era para mi cumpleaños y el 14 de febrero, cada año me daba regalos de secundaria hace 13 años, yo nunca le he dado ningún regalo; pienso que yo le atraía a ella por los regalos, lo comprobé el mismo día del 29 de enero que ella misma me lo hace saber eran como las 10:30 pm., al cambiar de actitud la vi incomoda y cortante, aun así ella eligió el vino; no sabe porque no salió del cuarto estaba parada en la puerta un minuto, no sabe porque no abrió la puerta, si se abre con facilidad, e incluso le pongo un trapito para ajustar porque se abre hasta con el viento, estaba completamente vestida y yo completamente desnudo ella no decía nada; ella nunca ha entrado a mi habitación solo ha entrado a la sala hasta el baño; no explica cómo es que la chica estaba en su cuarto, estaba completamente borracho; no le han tomado muestras para determinar su ebriedad. Otras veces ha tomado licor y algunas veces no ha recordado.

9.2 (Audiencia del 01/10/2020).- Invitado a que declare, ante la acusación complementaria del Ministerio Público, dijo que el 30 de enero del 2019, a partir de las 12 de la noche se ha tomado toda la botella de cachina colada, ella solamente se tomó un pequeño vaso, de vino ella tomó tres vasos y yo me tomé completamente toda la botella en todo momento se le ha servido con hielo y también tenía agua mineral, siempre por debajo de la mitad del vaso. Habremos acabado de tomar como a la una con treinta de la madrugada, cuando ya me sentía completamente mal, llamé a mi abuelo por el celular de ella para que nos recogiera, a partir de que salí no recuerdo absolutamente nada, estoy seguro que me chocó el aire por haber tomado mucho licor, hasta las 6:15 de la mañana me desperté porque ella me zamaquea, pasándose la voz, yo me levanto completamente desnudo, mientras que ella estaba completamente vestida, me avergüenzo y me cubro con la sobre cama y ella se voltea y yo me cambio rápidamente, reproduciendo lo demás que dijo en la sesión de fecha 8 de setiembre del 2020.

10.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

10.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Pruebas Testimoniales

1) DECLARACION DE LA AGRAVIADA DE INICIALES J.E.P.M. (Audiencia de fecha 19/08/2020), en el que dijo conocer a Giancarlo Miguel Espinoza Ramos por ser un amigo, amistad que viene desde el colegio desde que tenía cinco años, él vive a dos casas de la declarante, al mes de enero del 2019 no ha tenido pleitos ni conflictos con él, ni mis familiares lo han tenido con él, la amistad era normal hablábamos normal por redes sociales, yo salía cuando era su cumpleaños, yo salía sola; el 29 de enero del 2019 me levanté, desayuné, hice mis trabajos porque al otro día tenía clases, cociné el almuerzo y en la tarde, alrededor de las cuatro Giancarlo Espinoza Ramos me habló por messenger y me dijo para recoger su título que le habían dado, yo le dije felicitaciones y me dijo si lo podía acompañarlo a recoger su título, quedamos a eso de las ocho, fuimos al instituto, yo me quedé más o menos afuera y él entró y cuando volvió a salir estaba hablando con unas señoritas y dijo que ya se había pasado de la hora y no podían darle el título, fuimos a la plaza de armas a buscar a unos amigos y como no llegaban yo le dije para irnos, si habíamos ido a recoger el título y no estaba ya para qué íbamos a estar allí y me dijo que había quedado con unos amigos para celebrar me dijo que lo acompañara, yo me quedé, seguimos esperando pero no venían entonces después me dijo que había un amigo que lo estaba esperando



en Puerto Rico y caminamos hasta allá. Llegamos a las nueve de la noche. estuve vestida con jeans azul, blusa roja y sandalias negras. tenía un cartera roja. afuera nos estaba esperando su amigo y entramos los tres. el señor ya estaba allí. ella se llama Gino Ditolvi. era la primera vez que veía al señor. entramos arriba. ellos hablaban y pidieron cerveza. estando en el segundo piso. al rato dijeron que querían ir al balcón. estábamos en el balcón. ellos estaban conversando y tomando. ya había pasado como un par de horas. eran como las once y vió que yo no terminaba la cerveza. él ya se había pedido dos más y yo no terminaba la mía. me miró y me dijo ah no te gusta. entonces vamos a pedir otra cosa. yo le dije no. así no más. no me gusta tomar. me dijo solo yo estoy tomando y tú no tomas nada entonces hay que pedir otra cosa. me dijo qué quieres. le dije no sé. y me dijo a vamos a pedir un vino. entonces le pidió un vino a la señorita que atendía. La cerveza que ha bebido era de tamaño personal de marca corona. tomando todo el contenido. luego he tomado una copa de vino. de tamaño normal. él me ha servido. eran como las 11:30 y el señor que estaba con nosotros dijo que ya era tarde y que se tenía que ir. se despidió y se fue. todavía no llegaba el vino. yo le dije que mejor nos vayamos porque ya era tarde porque yo tenía clases al otro día. me dijo no. mira todos mis amigos me han dejado solo y no hay nadie quien me acompañe. yo quiero celebrar. después yo te llevo a tu casa. entonces yo me quedé. él me dijo que iban a llegar amigas. amigos. al final solo llegó el señor no más: estábamos conversando y él decía que había trabajado en otro lugar fuera de lca dijo que estaba yendo a tratamiento psicológico para mejorar el trato con sus padres. le dijo que no tenía buena relación con su papá. con su mamá. después salimos del balcón y entramos para adentro en otra mesa. cambiamos de lugar porque adentro había música. así conversando nos terminamos la botella de vino. de la botella ha tomado tres copas. cuando se terminó el vino no me fijé la hora. ahí me sentí mal y me dijo que quería seguir tomando y después él pidió una cachina a la señorita. él sirvió en una copa chiquita y me la dio. yo ya no quería seguir tomando y la empujé más allá. seguimos conversando de allí me dijo tú no estás tomando. me volvió a empujar la copita hacia mi lado y es allí donde la tomé. de allí no me acuerdo.

Recobra el recuerdo al otro día en la mañana. yo estaba en su habitación sin ropa. él estaba encima queriendo penetrarme entonces yo le dije que no. le empujé y él se cayó para el costado de la cama. entonces yo me levanté rápido y todavía estaba mareada. no estaba bien. empecé a buscar mi ropa. toda la ropa estaba tirada en el cuarto. luego yo me cambié. agarré mi cartera y quería salir la puerta estaba trancada la manija no funcionaba yo empecé a golpear y cuando me di cuenta él estaba en mi atrás. la puerta se abrió. yo solamente salí corriendo. precisa que todo su cuerpo estaba desnudo. él también estaba desnudo. cuando ha buscado su ropa. había muchas ropas por todos lados tirados en el piso. en los estantes. su ropa la halló tirada en la patea de la cama. no sabe dónde puso su ropa él: como yo estaba golpeando la puerta me dijo cállate. de pronto abrió y yo ni siquiera miré solamente salí nada más: precisa yo estaba echada boca arriba y él estaba en mi encima. él estaba con su pene intentando penetrarme. estando mis piernas separadas. sentí su pene en mi vagina. salí de la habitación que daba a un callejón. de allí salí de frente para la puerta de la calle. pasé por un salón y luego por una sala y salí a la calle. anteriormente he ingresado a ese inmueble. hace años. no conocía la habitación de él. no he tenido ninguna relación sentimental con el imputado. él no me ha pretendido ninguna relación sentimental. cuando salí de la habitación a la calle. empecé a llorar y a caminar rápido. me dirigí a mi casa.

Llegué a mi casa y estaba mi mamá. me preguntó qué había pasado y entonces ahí yo no me acuerdo mucho. solamente estaba llorando nada más y no le decía nada. luego de unas horas me dijo para ir a asentar la denuncia y fuimos a la comisaría y puse la denuncia. yo estaba mal al principio y no le decía nada. pero después le conté lo que había pasado porque estaba asustada y me decía qué ha pasado. como yo no le decía nada. ella agarró y salió y se fue a la casa de él y fue a preguntarle. salió su abuelo y mi mamá le preguntó qué había pasado y él no sabía. que él solamente nos había llevado y cuando él llegó supuestamente vio algo tirado en el sofá pero no dijo nada. mi mamá volvió a mi casa y yo seguía mal. entonces mi mamá volvió a su casa y ya lo encontró a él a Giancarlo y le dijo que no había pasado nada y que solamente no me había dejado en mi casa porque yo estaba mal. estaba vomitando. luego mi mamá regresó conmigo entonces yo le



conté lo que había pasado, entonces me dijo para ir a poner la denuncia; no sabe si vomitó, pero olía asqueroso el cuarto.

Al contra examen respondió, sobre su conducta, era malcriado con los profesores, se escapaba de clase e inclusive los últimos como se juntaba con nosotros lo ayudamos a pasar algunos cursos y algunas veces molestaba a algunas compañeras pero a mi nunca me había molestado, ahí él tenía 15 o 16 años, había una de nombre Hernández Luz, a quien le levantaba la falta, le rayaba los cuadernos, le jalaba los cabellos, le quitaba su lonche; aclara que cuando se despertó, estaba por introducir el pene en su vagina, obviamente cuando estaba dormida no sé si lo hizo o no, estaba introduciéndolo; sabía que Giancarlo vivía allí con su mamá Sandy, con sus abuelos Gloria, a los demás no los conozco, precisa que la cerveza personal pequeña corona lo ha tomado desde la hora en que llegamos hasta las 11:30 en que se fue el señor, mientras que el imputado tomó tres cervezas corona, el amigo estaba fumando, no tomaba, no sentía ninguna atracción por el imputado, éramos como hermanos, yo solo me quedé porque me dijo que no había amigos que lo acompañaran, no le ha realizado algún gesto de insinuación. No sabe con quienes más vivía él, no está averiguando la vida de los demás, solo teníamos un grupo que nos llevábamos bien y nos apoyábamos en clase, a mi no me ha conversado que iba a ser padre, él le comentó a Gino, pero como me miró a mi, dijo ah si Estefanía está embarazada; refiere que la cachina él le sirvió en un vasito pequeño; cuando se retiró de la casa, en ese recorrido no había nadie, él no le ha dicho nada cuando estaba en la casa de él, solamente cuando golpeaba la puerta para salir solo me dijo cállate, la puerta no tenía manija; cuando hago la denuncia fui igual vestida, cuando regresé vi que había sangre en mi traza, aparte de que me dolía mi parte; con él no ha salido, nos hemos encontrado en el cumpleaños de compañeros del colegio que había, yo salí con él, pensé que había una ceremonia para recoger su título y tenía que llevar acompañante, le pedí permiso a mi mamá, le pedí permiso hasta las 11:00 y no lo hice a esa hora porque me dijo que él me llevaría a mi casa, yo le hablé a mi mamá; mi mamá había salido de viaje pero llegó esa noche; no sabe en qué carro volvieron a su casa, porque no recuerdo nada después de tomar la cachina; señala que no bebe licor a menos que haya una reunión con familiares, pero no bebe con regularidad, ni bebe en exceso, en esta ocasión ha bebido cerveza y quiso mantener la cerveza hasta el final, nunca ha bebido estas cantidades de alcohol; aclara que él estaba con el pene en mi vagina, ya penetrándome, yo le dije que no y le empujé, estaba metiéndolo, conmigo era educado, a mi nunca me hizo nada.

Señala que ha estado yendo al psicólogo y al psiquiatra, está tomando pastillas porque tengo episodios de ansiedad porque no puedo dormir bien, tengo pensadillas, pienso mucho en eso y las pastillas me ayudan eso recordar se siente horrible, me siento mal que no debí confiar en alguien solo por conocerlo al final terminé así, con algo que no debe de pasarte a nadie (se hace constar que la testigo solloza ante estas preguntas) si bien la testigo ha girado su cabeza hacia un lado refiere que ha sido para que no la vean llorar. Señala que el tratamiento psicológico recibe después de una semana después que pasó eso, psiquiátrico desde marzo o abril del 2019; anteriormente a estos hechos no ha recibido tratamiento psicológico.

Señala que Giancarlo era compañero de clases de primaria y secundaria, él vive a dos casas de la mía; en ese entonces vivía con mi mamá y mi hermanita que allí ella tenía 16 años de edad, La casa de Giancarlo tiene una sala el cual tiene muebles de madera con cojines blanco y una tele nada más, de la habitación de donde salió pudo darse cuenta que habían otras puertas, cuando ha ido a dicha casa nunca ha pasado de la sala; estaba inconsciente después que tomó la cachina, no recuerda más, solamente recuerda hasta las 12:30 en que tomaron el vino; la actividad del recojo del título lo recogería del instituto Jhalebeth, antes ha asistido a ceremonias de graduación de sus primos e iba vestida de acuerdo como le dijeran, en este caso yo le pregunté a él si tenía que ir vestida de alguna forma y él me dijo no, solo con pantalón, por eso es que me puse un pantalón y una blusa; la botella de la cerveza corona es más chica que las botellas de cervezas normales, quizás la mitad; la distancia de la habitación de donde salió hasta la puerta principal está a tres metros, hay que pasar por en medio de la sala.



2) DECLARACION DE LA TESTIGO MIRTHA EDY MEZA CURE (Audiencia de fecha 20/08/20202), quien dijo domiciliar en la calle Sebastián Barranca U-5 el Arenal distrito de Los Aquijes, conoce a Giancarlo Miguel Espinoza Ramos es un vecino a quien lo conoce desde los cinco años de edad. Él vive a una distancia de dos casa de mi vivienda; antes de ocurrido los hechos en agravio de mi hija, la relación solo era de saludos, vivíamos cerca, mi hija agravada no ha mantenido relación sentimental con el imputado, solo amistad; él empezó días antes a que salieran cuando él la invitó a que la acompañara a recoger su título en el instituto Jhalebet en la calle Lima; yo tenía conocimiento, mi hija me pidió permiso, salió con él, quedó de regresar a las once de la noche pero como yo había llegado de viaje, de Lima, me había quedado dormida, no me percaté y cuando me desperté como a las seis de la mañana, vi que no estaba mi hija y al rato como a las 6:15 del 30 de enero del 2019, mi hija entra a la casa llorando, mi hija estaba vestida con un pantalón azul jeans, con una blusa roja y llevaba su cartera rojo vino, yo la abraza y le pregunté porque estaba así, olía horroroso, olía a bastante licor, tenía restos de comida en su braket, solo lloraba y lloraba, me desesperé de verla así, fui al inmueble de este señor Giancarlo y encontré a su abuelo barriendo la vereda y le pregunté ud le hizo el taxi a Giancarlo y a mi hija porque ella me había comentado que su abuelo la iba a traer, entonces me dijo si pero yo los dejé en la plaza de armas del Arenal y eran 4 personas, estaban tomando licor, es lo que me dijo, entonces yo le dije entonces porque mi hija amaneció en su casa, me dijo ah si, creo que estaba en el sofá pensé que era un bulto, pero mi nieto durmió en su cama, así me contestó y yo nuevamente regresé a ver como estaba mi hija y seguía llorando no me hablaba, de nuevo volví a su casa, toqué la puerta y salió su abuela le dije puede llamar a Giancarlo, él salió y me dijo que pasa señora, le dije que hiciste con mi hija, me dijo nada señora, en la madrugada mi abuelo nos trajo apara acá como a las tres de la mañana y nos dejó en la puerta de mi casa y como yo estaba empujado para salir y yo la pasé a mi cuarto y la acosté, yo le dije pero si al costado esta mi casa porque no la llevaste a mi casa, me dijo es que estaba muy mal, estaba arrojando por eso no la llevé, y yo también tenía que salir, eso fue lo que me contestó, versión distinta a lo que me dijo el abuelo, por eso me di cuenta que algo malo pasaba, le dije entonces vamos a mi casa para que me digas delante de ella lo que tú me está diciendo y cuando abrí la puerta de mi casa mi hija estaba mucho más asustada entonces me di cuenta que le había hecho algo malo, entonces le dije ya anda vete a tu casa, entonces la abraza a mi hija, estaba en shock, estaba todavía mareada le daba bastante agua con limón para que le pase y se calme, pero no se calmaba temblaba mucho y al rato me empieza contar, le pregunta cómo amaneciste, me dice yo amaneci en su cama de él, de ahí empecé a contarme que estaba totalmente desnuda y él estaba encima de ella con su pene en la vagina, entonces ella lo empujó, mi cuerpo estaba como adormecida, no sabía dónde estaba mis cosas busqué mi ropa interior, mi brasier, todas las cosas estaban tiradas, su blusa no estaba abotonada le había sacado como un polo, su cartera estaba encima de su mesita, cogí todo rapidito y no pude abrir la puerta, él vino por detrás y me abrió me dijo que me callara, que no hiciera bulla y sali corriendo, me di cuenta que la puerta de la calle estaba abierta y me vine corriendo, tuve mucho miedo que alguien más saliera y me encerrara, mientras estaba inconsciente no me he dado cuenta que más me hizo, me dio miedo y sali lo más pronto posible, entonces le dije tenemos que ir a asentar una denuncia, pienso que el abuelo también le hecho algo, por qué no me la trajo a mi casa si el abuelo estaba sano; él estaba encima de ella, totalmente desnudo él y ella también desnuda, es todo lo me dijo, estaba mal hablaba solo eso, su abuelo se llama Cnsanto Ramos, la plaza está a dos cuadras de mi casa, hicimos la denuncia en la Comisaría de Los Aquijes, mi hija está totalmente mal hasta ahora recibe medicación a través de la receta psiquiátrica toma antidepresivo en la mañana, mi hija es ansiosa, tiene pensamientos de querer matarse, actualmente sigue medicada por el psiquiatra, todavía sigue tomando, el psiquiatra me dijo un mes más, de forma mensual la evalúa, Con sus familiares del imputado los veía cuando había reunión en el colegio ahí conocí a su abuela y a su mamá, en la fecha de los hechos mi hija no tenía relación sentimental con ninguna persona, Yo llevé a mi hija donde el médico legista, acompañada de los policías, fuimos al médico legista, sería las nueve de la mañana porque en la Comisaría se demoraron en atendernos e incluso no querían atendernos, después de una hora le practicaron el dosaje etílico como a las diez de la



mañana aproximadamente; antes de estos hechos, no ha sido evaluada por un psicólogo, no ha tenido problemas en el entorno familiar ni anteriormente ha recibido tratamiento psicológico; precisa que después de advertir que su hija no estaba en su casa primero fue al baño y se alistaba para ir a la casa de Giancarlo a preguntar dónde estaba su hija; precisa que llegó de viaje a su domicilio a las nueve de la noche, se quedó dormida, estaba totalmente cansada porque en Lima se camina todo el día; mi hija no se queda hasta altas horas de la noche cuando sale a reuniones, mi hija no bebe licor, en reuniones familiares participaba en los brindis nada más. Yo nunca he entrado a la casa de él, pero mi hija ha ido a su casa de él a hacer trabajos grupales cuando estaban en el colegio.

3) DECLARACION DEL TESTIGO CRISANTO JOSE RAMOS AVALOS (Audiencia de fecha 31/08/20202), dijo que conoce al imputado por ser su nieto; domicilio en el distrito de Los Aquijes El Arenal Sebastián Barranca O-9, en mi casa vivo con mi señora Glona Eugenia Rodriguez de Ramos y mi nieto Giancarlo Espinoza Ramos, mi hijo Juan Crisanto Ramos Rodriguez y mis nietos Alexandra Fernández Ramos de 23 años y Mauricio de 14 años de edad; soy taxista, trabajo en la noches en un tico alquilado; el 29 Enero del 2019, empecé a trabajar desde las 19 o 20 horas y cuando circulaba por el centro recibe una llamada para una carrera de Pongo de los Zegarras para la agencia Soyuz, luego cuando iba por la calle Ayacucho, por Luren recibe una llamada de su nieto Giancarlo Miguel para que lo recogiera de Puerto Rico, lo reconocí por la voz, me decía papito Crisanto, le dijo que hacia su carrera y después lo iba a recoger y fue a recogerlo a su nieto como a la una y veinte aproximadamente, llegó al lugar tocó claxon y como él conoce la bocina, ellos salieron, los dos subieron al tico, su nieto y su señorita acompañante, me dijo que lo llevara al Arenal, a su casa, los dejé en mi casa, casi a dos puertas de la puerta de la casa de la señorita, ellos bajaron y yo los dejé allí, se fue para continuar con sus labores de taxista; ella estaba normal, tranquila ha bajado, mi hijo estaba medio mareado, moviéndose así, se balanceaba, lo he ayudado a bajar y ahí lo he dejado, ella estaba normal, caminaba, No decían nada, ellos subieron atrás, ella le hacia cariño a mi nieto, mi nieto estaba durmiendo ella lo acaricia a mi nieto, le acariciaba la cabeza lo veía por el retrovisor del espejo, yo regresé a descansar a mi casa a las 4.30 de la mañana, yo guardo mi carro en mi jardín, abro mi puerta y me voy a mi cuarto, no he visto nada, no acostumbro a tocar la puerta de su nieto, las puertas de las habitaciones estaban cerradas, yo he pasado, no he visto personas extrañas en mi casa; mi casa tiene cuatro cuartos, entrando por la sala, la primera habitación es de mi nieto Giancarlo, luego sigue la habitación de mi otro nieto, luego sigue mi habitación, la de mi nieta Alexandra y luego el de Juan; las habitaciones tienen una dimensión de 3 por 2.5 metros cuadrados; el cuarto de Giancarlo es sin llave, está malogrado su chapa, así no más pone algo que lo ajuste, se abre con facilidad hasta con el viento; los demás si tienen llave; refiere no haber conversado con Mirtha Edith Meza Cure, cuando mi esposa ha salido 6.30 o siete, se iba a hospital y después de una hora me llama mi hermana Raquel que es enfermera para que la llevara urgente al hospital Regional, la llevé y cuando he vuelto a mi casa por el semáforo estaba la mamá de la señorita me hace el alto para que le haga taxi, paré me miró y después me hizo señas para continuar mi camino y me fui a mi casa para descansar, ella vive a dos o tres puertas de mi casa.

4) DECLARACION DE PERITO MEDICO FORENSE FERNANDO CHAMPI MIRANDA (Audiencia de fecha 25/08/20202), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Certificado Médico Legal N° 001061-VLS practicado a la agraviada J.E.P.M. de 20 años de edad, con fecha 30 de enero del 2019, esta pericia obedece a un oficio proveniente de la Comisaría de Los Aquijes, ese examen consta de la data, del examen propiamente dicho, las conclusiones y la calificación médico legal y algunas observaciones, en cuanto a la data peritada acompañada de su progenitora señora Mirtha Meza Cure, de 42 años de edad, peritada refiere que fue invitada por su amigo a recoger su título y también le invita a celebrar, luego de tomar cerveza, vino y cachina pierde el conocimiento y despierta desnuda en el cuarto del amigo el día 30 de enero del 2019 a horas 06:14 am; utilizando el método del examen clínico forense es decir, al observación, la palpación, medición de las



lesiones y la maniobra de la rienda; se obtuvo lo siguiente, en posición ginecológica, vulva genital sin signos de lesión traumáticas recientes, himen de forma rectangular, con bordes libres íntegros, orla de características elásticas sin signos de lesión traumáticas recientes, diámetro de introito mayor de 2.5 cm, que permite el paso de un miembro viril en erección sin dejar huellas; resto de genitales, sin signos de lesión traumáticas recientes; en cuanto a la posición ginepectoral: esfínter anal externo e interno eutónicos, morfología y simetría de pliegues anales conservados, no desgarrados, no fisuras, no erosiones, en cuanto a la integridad física, se encontró una equimosis de color rojo oscuro de 1.5 cm x 1 cm localizado en antebrazo derecho cara anterior, tercio inferior; en cuanto a la cavidad oral no se encontró ninguna alteración; se encontró un himen de tipo complaciente es decir que es un himen que tiene características elásticas que al paso de un miembro viril en erección no produce ruptura no deja huellas, a nivel anal no se encontró ninguna alteración, a nivel de la integridad física sí se encontró una equimosis, es una lesión traumática reciente más común conocida como moretón en este caso el color que tenía era un color rojo oscuro, debajo del brazo derecho; como conclusión se obtuvo 1- presenta himen complaciente; 2. no signos de actos contra natura, 3. presenta signos de lesiones traumáticas reciente extragenitales ocasionado por objeto contundente duro, 4. cavidad oral sin alteraciones; en cuanto al objeto contundente duro podemos definir como el objeto que tiene consistencia firme, no tiene punta, no tiene filo, bordes romos, produce lesiones contusas; atención facultativa: 02 dos y la incapacidad médico legal 5; entendiéndose que la atención facultativa son las atenciones que requiere la lesión y la incapacidad médico legal está referido al tiempo promedio en que la lesión se va reparar o tiempo promedio en que la persona recupera su estado inicial de trabajo.

En observaciones se anota: se toma muestra de contenido vaginal (dos hisopos y una lámina), así como hisopado perianal (dos hisopos y una lámina) para la búsqueda de espermatozoides.

Explicando su diagnóstico de que el diámetro del introito permite el paso de miembro viril sin dejar huella, señala que anatómicamente el himen es una estructura morfológica que divide los genitales externos de los internos, quiere decir que el himen es como el marco de una puerta, es una tela que está alrededor del marco de una puerta, el marco de la puerta es la membrana, es el himen; del himen para afuera son los genitales externos y del himen hacia adentro son los genitales internos femeninos, comprendiéndose la vagina, el útero, las trompas y los ovarios; en un himen complaciente es elástica, cuando hace su paso de afuera hacia adentro de la cavidad vaginal al pasar por este himen no produce rotura, no produce lesiones, porque este himen biológicamente tiene una característica elástica, es decir se estira, lo que le da un aumento de la resistencia a un traumatismo, si se produce sobre este himen traumatismos severos durante un acceso carnal violento, extremadamente traumático puede romperse este himen, en los partos vaginales produce el estallamiento de la membrana himeneal ante el nacimiento del ser humano por el canal vaginal porque la cabeza fetal tiene 10 centímetros que produce las carúnculas mirtififormes que son los restos del himen.

Los objetos contundentes duros naturales se presentan sin la modificación de la mano del hombre tales como el puño, la patada, el rodillazo, el cabezazo; mientras que los objetos contundentes duros artificiales es por modificación o manipulación por la mano del hombre, por ejemplo, la mesa, la pared, el piso, un martillo, etc.

Sobre la pregunta, qué tipo de lesiones se puede ocasionar si tiene himen complaciente, explica el legista, alrededor del himen se encuentra la vulva, el cual está constituida por los labios mayores labios menores, el clitoris, el meato urinario, todo lo que se observa cuando la dama se retira su ropa interior, todo lo que se observa se llama vulva, todo esto es los genitales externos, en un himen complaciente puede haber lesiones en la orla, la tela, la membranita puede estar moreteada, es decir puede tener equimosis, los labios mayores, los labios menores pueden tener equimosis, pueden tener erosiones, heridas, pueden tener solución de continuidad, pero en este caso, a la evaluación de la peritada, no le ha encontrado ninguna lesión, las lesiones traumáticas solo se producen cuando la persona tiene vida por lo que se llama lesiones vitales y solo el cuerpo con vida reacciona frente a un impacto.



le pregunta qué es lo que sucede ella se mete a su cuarto sin decir nada y de tanta insistencia de la mamá y al ver que no tenía respuesta alguna de su hija ella regresa a la casa del imputado, porque ella me dice vengo de la casa de Giancarlo y cuando regresa la mamá.

Textualmente en el protocolo se ha escrito: no tenía ningún tipo de relación con él para estar haciendo esas cosas relaciones sexuales. luego busqué mi ropa. él estaba echado en su cama desnudo pero yo lo miraba...

Una línea antes del protocolo dice: al otro día me desperté a las 6:14 am estaba en su cama sin ropa. él estaba tocándome mi vagina frotándome. entonces ahí él se subió encima e intentó penetrarme y yo le dije no Giancarlo y lo empujé con mis manos y él se cayó al costado de su cama. yo estaba asustada porque no es normal que alguien despierte así.

En el estado emocional presenta rasgos de personalidad dependiente con tendencia a la introversión ese tipo de personalidad se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa, sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil, a la vez que es colaboradora, atenta, sonnente, en ciertas situaciones, en momento de la entrevista asimismo se percibe cierta preocupación molestia inseguridad indicadores de ansiedad como movimientos involuntarios de piernas, regular sudoración relacionado con evento que describe, todo ese estado emocional relacionado a evento al suceso que menciona de violación sexual. El daño tiene carácter singular, no todas las personas van a reaccionar en el mismo momento de igual manera frente al mismo acontecimiento sea un acto de asalto, un acto de violación va a depender de su personalidad, de la historia del sujeto, su sensibilidad, puede ser en el momento del suceso como ella refiere fue llorando a su casa, no paraba de llorar, pero en el momento de la evaluación solamente hubieron respuesta de ansiedad como lo ha plasmado en el protocolo.

Reacción ansiosa situacional se refiere eso lo encontramos en la página 70 de la guía de evaluación psicológica forense en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, me baso en que esta una respuesta de ansiedad ante un evento que la agraviada lo percibe como amenazante y esta amenaza que la evaluada percibe se manifiesta con indicadores de inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones que es lo mismo que yo he encontrado al momento de la evaluación, siendo todos estos indicadores de manera pasajera y de corta duración; la agravación de esta ansiedad va a depender de la personalidad base, estos indicadores que pude percibir son de manera pasajera y de corta duración, lo cual me conllevó a poner como conclusión reacción ansiosa situacional, hay que tener en cuenta que si ella se percibe como débil y frágil, esto es un rasgo de su personalidad es lo que con ella se viene formando es característico y propio de ella que no guarda relación con lo que es el evento traumático, en este caso es la violación, lo que guarda relación es la reacción ansiosa situacional.

La reacción ansiosa situacional como producto del entorno familiar va a depender del tipo de evaluación que se le haga a la examinada, en este caso la evaluación fue por violación sexual. Sobre los problemas familiares en su domicilio, le señaló que provienen de una dinámica familiar monoparental es por el hecho del área familiar, donde ella refiere que sus padres son separados desde hace mucho tiempo pero viven en el mismo lugar con el ambiente dividido, uno en la parte de adelante y el otro en la parte de atrás y muchas veces por el tema económico suelen haber discusiones entre ellos, es por eso es que yo me he basado en que existe una dinámica familiar y digo monoparental porque ella vive con la mamá, en historia personal, en el rubro niñez y adolescencia se ha anotado es un antecedentes histórico de su personalidad, de su historia personal, refiere que en su niñez había problema con sus padres de manera física y verbal, que siempre se molestaban de cualquier cosa, en la adolescencia refiere que a sus 15 años sus padres se separaron por motivos de violencia que había siempre en casa, esos son antecedentes, pero aquí la reacción ansiosa situacional es la que está relacionada al suceso que ella describe y que es violación sexual y eso es lo que dice en la conclusión.

En el numeral seis sobre hábitos e intereses la peritada le ha referido que hace dos años iba al psicólogo de la demuna del arenal, mi mamá me llevó por los problemas que habían antes en mi



5) DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGO FORENSE ANTHONY FABIAN CALLE AREVALO

(Audiencia de fecha 25/08/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001108-2019-PSC practicado el 31 de Enero del 2019 a la agraviada J.E.P.M. de 20 años de edad; refiere que esa pericia fue a solicitud de la comisaria de Los Áquijes; ha usado técnicas y métodos psicológicos, entre ellos la entrevista psicológica, la observación de la conducta, test de la figura humana de Karen Machover, el test de Bender de Koppitz, el test del árbol de Emil Jucker, una técnica de proyección personal y una técnica del dibujo libre, llegando a las conclusiones siguientes: 1) su estado mental y procesos cognitivos se encuentran conservados, lo cual no le imposibilita de ser evaluada, se relaciona con su rol y genero asignado. 2) examinada presenta rasgos de personalidad dependiente, con tendencia a la extroversión. 3) al examen presenta reacción ansiosa situacional, relacionado suceso que describe. 4) proviene de una dinámica familiar conflictiva-monoparental 5) actitud frente a la denuncia; pido que se llegue hasta el final que haya justicia porque algo así no puede quedar impune. El perito ha sugerido 1) se recomienda que examinada reciba consejería psicológica. 2) evaluación psicológica a denunciado. Explica que el test de la figura humana de Karen Machover, nos permite ver y corroborar indicadores de personalidad; el test de Bender nos permite observar que la persona a evaluar no presente ninguna lesión orgánica cerebral; el test del árbol de Emil Jucker, nos permite ver indicadores de personalidad al momento de la evaluación y corroborar con el relato de la evaluada que refiere en ese momento

En la observación de la conducta: la examinada acude en compañía de sus padres con adecuado aseo y arreglo personal, de contextura delgada, de talla 1,55 m, de piel trigueña, vestía con ropas propias de la estación, durante la entrevista se evidencia adecuada disposición y apertura a responder las preguntas que se le realiza, presenta lenguaje claro, fluido y coherente, conforme narra los hechos, se va evidenciando cierta preocupación, molestia, ella ahí refiere "no siento nada, solo quiero estar sola, dormir (de advierte ojos sollozos)", generando en ella indicadores de ansiedad (movimientos involuntarios de piernas, regular sudoración palmar, ojos sollozos, tensa, cabizbaja), durante la evaluación, se evidencia que comprende las indicaciones y realiza los reactivos a un ritmo de trabajo adecuado, estos indicadores que mencionó guardan correspondencia con el relato.

En el relato, ella refiere que el denunciado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos de 20 años, la recoge en el semáforo de los Áquijes con el fin de que ella lo acompañe a él a recoger un título en el instituto Jhalebet ya que refiere que el imputado se había titulado, al llegar a Ica fue al instituto donde la secretaria le dice que todavía no estaba el título, que lo recogiera al siguiente día, entonces el imputado le refiere a la agraviada que ya habían quedado con unos amigos para celebrar su titulación, entonces dice que ella acepta y se van caminando ambos al local Puerto Rico, es lo que refiere ella, y estando allí adentro se encuentra con un amigo de él, quien no llegó a tomar ninguna bebida y el imputado empezó a solicitar dos botellas pequeñas de cerveza corona, el cual la agraviada empezó a tomar una de esas botellas, el imputado se acabó su cerveza, luego volvió a pedir otras dos botellas de cerveza corona más; después al ver que el imputado le menciona creo que no te gusta tomar cerveza que te parece si tomamos un vino dice que acepta tomar un vino, se acaban el vino posterior a eso se retira el amigo del imputado y cuando se termina el vino es que el imputado dice que solicita también la bebida de la cachina, donde ella hasta ahí es donde recuerda, el momento de haber estado en compañía del imputado, en esa noche, luego dice que a las seis de la mañana aproximadamente, ella se levanta y se encuentra completamente desnuda en la cama del imputado, sintiendo y observando que el imputado le estaba haciendo tocamientos indebidos en la parte de su vagina, lo cual ella se asusta se levanta y se empieza a vestirse, ella refiere que el imputado se quedó echado desnudo en la cama mirándola, ella evitaba mirarlo porque tenía miedo, se pasó a retirar el imputado dice se levanta y cuando se percata él estaba con la ropa puesta, le abre la puerta y ella se dirigirá a su casa, que al momento de ingresar ella empieza a llorar su mamá



casa y decía que me encerraba mucho, estamos hablando cuando ella tenía 18 años. La reacción ansiosa situacional que presenta la persona va a depender de la personalidad base que tiene la persona evaluada porque el daño tiene carácter singular.

6) DECLARACION DE LA PSICOLOGA EVELING EDITH DE LA CRUZ NIETO.- (Audiencia de fecha 25/08/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Informe psicológico 376-2019/MIMP/PNCVFS/CEM EN COMISARIA ICA/PS/EEDN, de fecha 11 de Abril del 2019, en la cual se ha examinado a la persona de J.E.P.M., de 20 años de edad.

Explica que la usuaria acudió el 11 de abril del año pasado, expresando que había sido víctima de violencia sexual por parte de un vecino, ella menciona que horas antes, eso de las tres de la tarde, el presunto agresor le había dicho para que le acompañe para recoger su título, ella le dijo que si lo iba a acompañar, hizo más bien que la recoja en su casa, horas después casi diez para las ocho, le dice que salga que estaba cerca su carro a dos cuadras para que la acompañe, conforme ella se había comprometido entonces ella sale, van a recoger el documento pero como era muy tarde ya no lo entregan, entonces la usuaria le dice entonces que cada uno vaya a su casa, entonces el presunto agresor le insiste para que lo acompañe porque un grupo de amigos ya los estaban esperando, ella ante la insistencia aceptan y van pero en el camino se enteran que los amigos de este señor le cancelan la reunión y ella nuevamente le menciona que cada cual vaya a su casa, él le insiste y van al bar donde ya había un amigo de éste, el señor Gino, ambos estuvieron en la reunión, el señor pidió cerveza, le sirvió a la usuaria para que tome, le insistió, la usuaria tomó de a poco, casino porque no era su deseo, esperaba terminar pronto su reunión y cuando aun estaba bien incluso le manda mensajes por celular por Messenger a su mamá porque ella no había pedido permiso de la salida con este amigo, pero también le informa donde estaba y con quien se encontraba acompañado, después le insiste para que sigan tomando a pesar de que uno de sus amigos se estaba yendo, le dice que no se vaya, que no lo deje solo, como sus otros amigos, él le había dicho previamente que le iba a llevar a su casa, entonces ella confiaba en eso, después de eso la usuaria le insiste para poder irse y el señor al ver que ella constantemente está con el celular en la mano le quita el celular y le dice ya basta y le quita el celular y le dice ya cuando nos vayamos te lo devuelvo, le pide prestado veinte soles que previamente habían acordado, a pesar de que la usuaria le informa que era lo único que tenía e incluso era para su pasaje, después de ello le volvió a servir, le dijo por qué no tomas, ella se seguía negando, pero al margen de ello tomó de a poco y de allí ella ya no se acuerda, ya eso de las seis y quince aproximadamente ella se encontraba en una cama, desnuda, al costado de ella el presunto agresor también desnuda, en ese momento él le iba tocando sus partes íntimas es decir su vagina, e incluso se puso encima de ella como para para querer penetrarla como dice la usuaria, ella le dice que no, ella se levanta estaba atemorizada, ella estaba con mucho miedo, preocupada, empezó a buscar su ropa para vestirse pronto, al salir de allí la puerta no tenía manija, el presunto agresor se para y abre la puerta y ella sale rápido del lugar donde se encontraba, que no se ubicaba muy bien, eso es lo que la usuaria menciona en esa fecha. Las técnicas y estrategias que ha usado para evaluar a la usuaria, ha sido una entrevista semi estructurada, observación conductual, un test proyectivo del hombre bajo la lluvia que me permite ver cómo enfrenta la situación, situaciones estresantes, cuestionario de síntomas SRQ para poder ver si es que encontramos estados, trastornos ansioso depresivo, psicosis, de acuerdo a lo que se pueda evidenciar, así como el de examen mental para ver si la usuaria se encontraba en sus facultades mentales en la entrevista; en sus conclusiones, a la fecha de la entrevista a la usuaria la encontré con afectación psicológica, cognitivo, conductual, describí los indicadores que encontré en ese momento, una afectación en su comportamiento, disminución en el apetito, dificultades para conciliar el sueño, se mostraba irritable, desconfiada, mencionó que se estaba orinando en la cama, es decir que estaba presentando comportamiento de regresión y eso se presenta ante situaciones difíciles, que son demasiado elevadas como para poder tolerarlas, asimismo en el estado emocional la encontré ansiosa con rasgos depresivos, ansiedad, tristeza, ideas suicidas, con vergüenza, baja autoestima, en estado de desesperación, se sentía muy culpable, asimismo la idea constante de quitarse la vida y me había relatado que anteriormente ya lo había intentado con un cuchillo, pro

14



otro venía a su cabeza, recuerdos pensamientos del hecho que esta persona le estaba tocando sus partes asimismo dificultades para que pueda tomar decisiones, todo eso encontré al momento de la evaluación. Así también con la probabilidad de que en algún momento pueda pasar ya que el señor vive a tres casas de ella, asimismo, este señor era su amigo por años, desde la escuela secundaria, según el relato de ella y conocía todos los ámbitos donde ella se desenvuelve; por otro lado, los factores de riesgo que ha encontrado en la usuaria consideré que ella tiene constante percepción de peligro, teme que el presunto agresor la vuelva a agredir, que le haga daño, también encontré síndrome de disfunción, piensa que tal vez no haya solución, que lo que le ha pasado no encuentra justicia, asimismo uno de los factores que encontré es que es vulnerable por sus experiencias previas como es de violencia familiar de la que ella ha presenciado y también ha vivido de acuerdo a su relato el cual genera que esta persona muestre una actitud pasiva, dificultades para poder ser asertiva y poder decir no, de una manera tajante, lo cual se refleja a través de su timidez, dificultades para tomar decisiones y también que la colocan de alguna manera en una posición de sumisión frente a otras personas, asimismo, en factores de riesgo es que la usuaria vive cerca de él y le recomendé que continúe con su tratamiento psicológico, psiquiátrico que en su momento estaba teniendo asimismo participe en talleres de habilidades sociales, talleres de empoderamiento que le permitan desarrollarse y también a orientación para que la familia puedan apoyar en esta situación dolorosa para la usuaria, debido a que ella mostraba desesperanza que no va a poder superar total negatividad, sombría.

No ha encontrado algún tipo de lesión que ver alteración; en el ámbito familiar, a pesar de que tenía un historial de violencia por parte de sus padres a temprana etapa, actualmente contaba con apoyo de su madre en una familia monoparental y un soporte emocional que le brindaba, en el ámbito sexual no profundizamos más en ese aspecto, la usuaria no quiso referir más, se identifica con su rol y su género, en el área socio emocional la encontré inestable, con altos estados de ansiedad, tristeza, miedo, temor, dificultades para poder expresar con normalidad sus emociones, asimismo temor constante e incluso en el momento de la entrevista estaba hipervigilante, estaba a la defensiva, quien puede pasar, que la escuche lo que le ha pasado, la vergüenza.

Cuando concluye que la examinada presenta afección psicológica, de tipo cognitivo, conductual y emocional porque ya habían pasado casi dos meses del hecho de violencia ya no era una situación momentánea, ya que los síntomas a través de la entrevista que fue recolectando no se presentaba sino que el hecho de violencia hasta la actualidad se seguía presentando constantemente, entonces no se trataba de una situación momentánea, esto le ha ido perjudicando los diversos ámbitos de vida en la que ella se desenvuelve por ejemplo, el tema de ir sola a estudiar a su academia, a su instituto, ella solicitaba que sea acompañada que tenía miedo constante de ser agredida, una afectación de querer ella misma aislarse, se evidenciaba en todo su relato, ella evitaba el contacto de alguna manera con los demás y el tema de la autoagresión que representaba a través de la depresión y tomaba su medicación, por eso yo concluí con el tema de la afectación en las tres esferas, cognitivo, conductual y emocional, a la fecha de la evaluación la usuaria, para tener la edad que tiene 20 años, y para el comportamiento que presentaba en ese momento no era el esperado, significando que se evidenciaba una regresión, a través del relato que ella ya se estaba orinando en la cama, su lenguaje era como al de una niña, cuando llegó al CEM vino del brazo de su madre y esperaba que la madre hable por ella, ella recién se comunica cuando tiene la entrevista conmigo, eso es a nivel conductual; por otro lado a nivel emocional encontré su ánimo deprimido lo cual era coherente con lo que pensaba, lo que sentía, mostraba la coherencia en todo sentido, me mostraba la apatía, aun cuando conversábamos un tema muy aparte del tema por el cual vino que es el de violencia, al inicio hablábamos sobre otros aspectos para que pueda disminuir su ansiedad sin embargo en todo momento presentaba temor, miedo, su tonalidad de voz era bastante bajísimo, en su barrio se sentía mucho más dolida.

El 11 de abril del 2019 fue su evaluación, se agravó, fue decayendo cada día más y esto obedecía al relato que ella expuso, yo también le pregunto si ha sucedido otros eventos dijo la violencia familiar, pero ese evento había sido hacia cinco años atrás y aparentemente ya no había otro actor



para poder alterarla, al contrario iba en mejora hasta que sucedió este hecho y se ha ido empeorando gravemente generando que esta persona hasta este momento ha tenido hasta ideas suicidas, pensamientos constantes autoagresivos, le refirió que fue al psiquiatra porque no podía dormir y tristeza profunda y eso no le permitía hacer sus cosas con normalidad, me dijo que estaba tratamiento de casi un mes, los antidepresivo para que surta efecto debía tomarlo unas cuatro semanas. El relato no ha sido sugestionada o inducida.

Ella mencionado había experimentado violencia de forma directa e indirecta desde tempranas etapas de vida y si mencionó que había denunciado a su padre por agresiones que había vivido en su niñez y en su adolescencia hasta aproximadamente hace cinco años atrás, es decir hasta los quince años en que aún vivía con su papá hasta que sus padres se separaron; nosotros no somos máquinas para decir esto borro y esto no borro, son parte de nuestra vida y de acuerdo a nuestras estrategias de afrontamiento vamos superándolos de a poco y en este caso la estrategia que ella iba tomando fue el refugio de estar al lado de mamá a la cual ella le tomaba mayor confianza, esa fue su fortaleza de ella para que pueda seguir continuando sus estudios, el miedo puede tener diversas formas de reacción en al edad de niña o adolescente que no puede enfrentar a sus padres, su forma de enfrentar es pegarse a su madre y luego desarrollar otras estrategias; las experiencias previas nos pueden predisponer a nuestra forma de reaccionar pero no pueden determinar una afectación emocional, las experiencias que la usuaria tuvo o tiene en su momento ha predispuesto a que ella tenga un comportamiento sumiso, donde presente timidez, donde tenga dificultad para expresarse y ser asertiva, se ratifica en que el tema no puede ser motivo actual de su afectación.

7) DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGO FORENSE RENE RONALD CHILPA SOTO (Audencia de fecha 28/08/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 3067-2019-PSC practicado el 18 de Marco del 2019 al imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, de 21 años de edad, realizándolo a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica sobre examen sociológico, perfil psicosexual y si es compatible con la de un abusador sexual, llegándose a las siguientes conclusiones: 1) Examinado con estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Su actitud frente a la denuncia es de negación 3) Área Psicosexual, examinado refiere no sufre de impotencia ni de eyaculación precoz de opción heterosexual, de cierta actitud no conservadora en área; 4) rasgos de personalidad tendiente a compulsivo con tendencia a la extroversión. En cuanto a los instrumentos y técnicas psicológicas, se ha aplicado la entrevista psicológica, la observación de conducta examen de funciones psicológicas superiores, la Figura Humana de Karen Machover y el test de Bender; la actitud del examinado es de negación porque indica me siento inocente, no la toqué a ella, no pasó nada, no tuve relaciones sexuales con ella en la vida le voy a hacer algo contra ella, era mi mejor amiga, nunca pasó nada con ella, él indica que no ha sucedido tales hechos; cuando el examinado viene a la consulta está lúcido, hay buena concentración, su higiene personal está adecuada, está orientado en las tres esferas, tiempo, espacio y persona, se muestra asequible, colabora con el proceso de la entrevista, colabora en la aplicación de los test psicológicos, en los tet que se le ha hecho tanto en su vida personal como de subida familiar y el área sexual se mostró colaborador, asequible, en base a eso, se ha podido sacar algunos indicadores de personalidad del examinado tiene una personalidad tendiente a ser compulsiva, es persona que se puede mostrar rígido, respetuoso, tendencia a ser perfeccionista, meticuloso, detallista, exigente consigo mismo y con los demás, se concibe como una persona, eficiente, productiva, sin algunos indicadores de la personalidad de ese tipo.

En su relato el examinado dijo, ella solo escogió el vino, bajé de Puerto Rico, no recuerdo como bajé las gradas al salir, pero en el video sale que yo bajé caminando, ella también caminando por sus propios medios, no recuerdo cómo llegué a mi casa cuando desperté mi amiga estaba parada y con ropa luego me levanto y me cubro, ella ha despertado mucho antes que yo, me siento inocente; el señor indica que esa noche estaban libando licor.....en la mañana me desperté a las 6 de la



mañana aproximadamente, estaba desnudo y con dolor de cabeza, no tenía nada de ropa en cuerpo, ni ropa interior, yo estaba en mi cama, debido a que estaban libando licores posible que sucedieran los hechos porque la mayoría de las personas cuando consumimos licor nos desinhibimos; es probable que el tipo de personalidad que se ha advertido en el peritado conlleve a un tipo de reacciones como el que es acusado, el señor no presenta trastorno psíquico ni trastorno de la personalidad; cuando dice de cierta actitud no conservadora es algo liberal en la parte sexual, pues en su vida psicosexual ha indicado mi primera enamorado lo tuve a los 13 años, mi primera relación sexual lo tuve a los 15 años con mi enamorada con posiciones sexuales, para mí es normal porque surgía de los dos, ha tenido relaciones sexuales orales con mi pareja para experimentar, pero solo a ella, anales una sola vez para experimentar; al vida psicosexual de cada persona es algo íntimo de cada quien, se dice conservadora cuando inicia las relaciones sexual de manera tardía, no relaciones sexuales orales ni anales o usando posiciones sexuales y en el caso de la mujer se proyectan a llegar vírgen al matrimonio o las relaciones sexuales después de casados y liberal cuando inician las relaciones sexuales a temprana edad, o no esperan llegar al matrimonio vírgen o casto, todas las personas no son iguales.

Debido a las comunicaciones por medios tecnológicos y escuelas los jóvenes empiezan las relaciones sexuales a temprana edad con cierta actitud liberal; cabe la posibilidad que no ha podido suceder los hechos del que se le acusa porque él dice tomó bastante. Refiere que no hace evaluación de credibilidad ni veracidad, por lo tanto la negación que hace el peritado no puede pronunciarse si aquél miente o no. La conducta con tendencia liberal lo hace proclive probablemente a cometer delitos de violación sexual, eso no lo puede determinar.

8) DECLARACION DE LA PSIQUIATRA FANNY CUCHO ESPINOZA (Audiencia de fecha 08/09/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del informe emitido la declarante en su calidad de Jefe del centro de salud mental comunitario "Vitaliza", refiere que en el centro comunitario generalmente atienden personas de casos derivados del CEM porque es el primer lugar donde manifiestan la denuncia o un paciente, entre moderado a grave que quiere ser atendida; esta paciente llegó en el año 2019, quien como toda paciente pasa por una evaluación integral donde está un psiquiatra donde está mi persona, una psicóloga, la cual ya no labora con nosotros la psicóloga Fiorella hace más de medio año y una enfermera, se tomó el caso de la paciente y se manifestó en ese momento había una sensación de tristeza, llanto fácil, no tenía ganas de hacer las cosas, manifestaba las cosas que había pasado en ese momento, se le diagnosticó depresión y se le dio medicación que fue la centralina, ella ha estado viniendo constantemente a las citas de psiquiatría pero este año dijo que se había hecho ver con otro psiquiatra decía que la medicación que nosotros le habíamos dado no le hacía efecto, se continuó con el tratamiento de su psiquiatra particular, la paciente es una persona de 18 años Y.P.M. ella fue acompañada de su mamá, cuando se trata de un caso de abuso sexual tratamos de no hablar del hecho traumático para evitar la reexperimentación, ella acudió el 5 de marzo al centro de salud de Los Águiles y luego pasa la evaluación integral el 18 de marzo del 2019, el informe lo pidieron de inmediato, en la primera sesión, tuvo una consulta con psiquiatría y de inmediato pidieron el informe, mas no han pedido el informe de este año; refiere que tiene dos especialidades, psiquiatría de adultos y psiquiatría de niños y adolescentes, se evalúa generalmente la parte emocional, de aquéllos casos que ameriten un tratamiento farmacológico debido a riesgos que puede presentar cualquier tipo de pacientes, ya sea ideas suicidas, ya sea recuerdos traumáticos, auto lesiones, conducta psicóticas, u otros episodios maniacos o sea cualquier situación que la conducta sale de los límites normales nos permite evaluar, la entrevista tiene que sea casi siempre directa, se tiene bastantes casos del CEM y usualmente se emite informes cuando terminan las terapias; esta paciente fue derivada con documento de un centro de salud, la traían por episodio supuestamente para descartar depresión y por el tema que había pasado; ella entró con la mamá, ella no quería hablar y la mamá fue la que había comentado el suceso que había pasado, entonces se le ha preguntado a ella cómo estaba, cómo se sentía y en verdad lo único que hacía era mirar hacia abajo llorar, quedarse callada y decía que estos recuerdos le venían constantemente.

17



nosotros no preguntamos directamente que es lo que te ha pasado, solo se pregunta si va a hacer un trabajo psicoterapéutico y eso lo hace la psicóloga, a nadie se le pregunta cómo fue el abuso sexual, eso no se hace de preguntarle le genera más conflicto que le puede llevar hasta el suicidio, ella tenía alteración del apetito, del sueño y tenía miedo de salir, todo ello se agrupa en un síndrome, característico del síndrome depresivo, probablemente por el trauma que ha vivido: el tratamiento farmacológico varía, hay que ver la remisión de los síntomas hasta que desaparezcan los síntomas, sino el tiempo se prolonga de 9 a 12 meses, pero cuando la paciente venían a las consultas manifestaba que aún presentaba algunos síntomas como ya no querer salir, tener mucho miedo, entonces se le iba regulando poco a poco la medicación, se veía una leve mejoría pero la madre manifestaba que la mejoría no era al cien por ciento entonces ella buscó ayuda de otro psiquiatra, ya es este año vino con la receta de otro médico y le había hecho mejor, yo le dije a la mamá que no estaba de acuerdo con el tratamiento farmacológico que le estaban dando, ha venido en abril de este año 2020 siguiendo con la medicación la mamá dio que nunca dejaron las medicinas y la paciente a estaba mejor, el tratamiento ha sido de moderado a grave sin sintoma psicótico, ella no manifestaba otra motivación, ella no ha manifestado episodio anteriores de que haya estado deprimida, su cuadro era por primera vez que se daba: el diagnóstico F32.1 . E74.2 la primera es la clasificación de enfermedades que todos los médicos usan, el primer episodio es un diagnóstico de depresión moderado, esto es el momento cómo la estoy viendo y en cuanto al segundo diagnóstico cambia y está referido a los trastornos de personalidad que eso ya lo maneja psicología, en ese punto cuatro se coloca los antecedentes y el punto dos significa antecedentes de abuso sexual: en su informe ha puesto consulta psiquiátrica una vez por semana debido a que en ese momento la paciente se encontraba mal, pero eso va a depender de las citas que tengo pues tengo muchas pacientes con diagnósticos similares, al inicio es una semana para ver cómo le va, pero después se extiende a un mes, dos, tres meses esto es en la parte farmacológica, a esta paciente la ha evaluado cada 45 días o cada mes no recuerda bien: es verdad que luego del tratamiento con sertralina, al dos de abril del 2019 ha visto en la examinada leve mejoría, en ese momento que ha examinada a esta paciente no manifestaba ideas de muerte: su diagnóstico es fiable, los síntomas depresivos no es fácil disimular, al mamá puede dar una versión, pero no ha examinado a la paciente junto con su mamá porque ella es mayor de edad y así tiene su entrevista que dura entre 30 a 45 minutos: en la entrevista se le ha preguntado las relaciones con su mamá, manifestaba que era la que más la apoyaba y además se ve, porque en todas su citas la mamá era quien la acompañaba, a la paciente se le aísla, queda a solas, para ver si son los mismos síntomas que refiere la mamá, no recuerda si en alguna cita fue acompañada por el padre o el tío. En la primera cita la mamá informaba que la paciente había sufrido un abuso de la cual no podía dormir, recordaba el episodio, lloraba constantemente, no quería salir de su casa, esto lo dijo estando presente la paciente, luego sale la mamá y la paciente queda a solas para ser examinada quien no le ha informado ningún agregado más, la conducta de la paciente siempre ha sido una conducta de quedarse callada, no hablar mucho, el diagnóstico de depresión es compatible con el abuso sexual que le ha referido la mamá, porque en ese momento no había otro elemento más por la que ella podía estar triste, ella lo que le ha referido es que algunas veces se recordaba de algunos episodios de lo que había pasado, no recuerda con detalles, empezaba a llorar, el episodio era de lo que la mamá había pasado, del presunto abuso sexual. Si un episodio depresivo no se trata a tiempo el cuadro puede empeorar, puede haber ideas de querer morir y lo puede hacer o puede agregar síntomas psicótico como escuchar voces, tener pensamientos irracionales como querer matar a alguien, aparte al no querer comer puede tener otro tipo de síndrome, puede tener un desenlace fatal. Los hechos acontecieron el 30 de enero del 2019 y la paciente acude en el mes de marzo del 2019, en algunos casos, ante un trauma, al inicio pueden aparecer síntomas, como también no, entonces va a depender mucho de la capacidad que ella tenga para responder ante el trauma y también la capacidad de la familia, a veces no es más importante los hechos que ha vivido sino los hechos que vienen después es decir la desconexión que ella puede tener con los demás.



9) DECLARACION DE LA PERITO BIOLOGA FORENSE DORIS MATILDE GARCIA ESPINOZA (Audiencia de fecha 28/08/2020), quien se ratifica en contenido y suscripción de sus tres Dictámenes Periciales de biología forense N° 201907000070, N° 201907000071, N° 201907000119 practicado a las muestras de hisopado vaginal, hisopado en región perianal y prenda de vestir (trusa) respectivamente, que corresponden a la persona de PMJE, solicitado por el médico legista Fernando Champi Miranda.

9.1 Pericia de biología forense N° 201907000070, de fecha 30 de enero del 2019.- en este caso fue un examen espermatozoidal, las muestras que nos fueron entregadas para el análisis respectivos, fueron muestras recogidos de la cavidad vaginal de la persona PMJE, una vez realizado los estudios, se llegó a las siguientes conclusiones Realizado el análisis de la muestra recepcionada se concluye que al al examen microscópico no se encontró espermatozoides en la muestra obtenida en la cavidad genital de la peritada para ello nosotros utilizamos el método de la observación microscópica directa de la muestra enviada.

El periodo de tiempo que debe de existir en la cavidad vaginal para hallar posibles espermatozoides, una vez emitido el semen dentro de la cavidad vaginal, este tiene un tiempo variable, varía respecto a la fisiología de la persona, varía respecto a la flora microbiana existente en la cavidad vaginal, todo esto hace variar los tiempos, en los estudios realizados da unos intervalos de tiempo que no están sujetos a estos factores mencionados, la literatura dice que puede ser hasta 72 horas o incluso hasta más de 72 horas puede ser cuatro días, cinco días, dependiendo de los factores que se ha mencionado; la muestra fue recepcionado por nosotros, no hemos intervenido en la toma de muestras, en lo que es el dictamen pericial en el acápite cinco donde dice otros elementos biológico nosotros estamos diciendo que recibimos la muestra el día 30 de enero del 2019 con su respectiva solicitud para el procedimiento de análisis y lo que se ha recepcionado, desconoce en qué horas se tomó la muestra, sin embargo la fecha y hora de recepcionada la muestra se puede recabar del certificado médico legal.

9.2 Pericia de biología forense N° 201907000071, de fecha 30 de enero del 2019, el dictamen pericial fue realizado a la persona P.M.J.E. de 20 años de edad, se solicitó en este caso un examen espermatozoidal a las muestras obtenidas de región perianal de la peritada antes mencionada, para llegar a esta conclusiones hemos utilizado el método de la observación directa microscópica de la muestra enviada, realizado el análisis de la muestra se concluye, al examen microscópico no se encontró espermatozoides en la muestra recogida en región perianal de la peritada; explica que en la región anal, el tiempo es muy corto porque es una región superficial y como está en piel, si es que hubiera habido muestra, esta muestra puede desaparecer rápidamente por la limpieza de la persona o porque la persona pudo haber defecado o porque el contacto de la superficie de esta región perianal con las prendas, prenda íntima, hace que la muestra pueda transferirse a otra superficie y desaparecer prontamente, puede ser en un intervalo de tiempo de dos a cuatro horas como máximo, a diferencia de la cavidad vaginal en donde puede contenerse por días, es posible que quede rastros en trusa si está en contacto con la superficie, también puede ser el pantalón; la muestra fue remitida por el médico legista, se ha recibido una lámina con frotis de región perianal y dos hisopos, los que se encuentran en custodia en el servicio de Biología Forense.

9.3 Pericia de biología forense N° 201907000119, se realizó a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica, nos envían una prenda de vestir para realizar un estudio biológico en dicha prenda, una trusa femenina, nosotros para arribar a nuestras conclusiones realizamos el método de observación microscópica directa, las muestras obtenidas de dichos soportes, en este caso de la trusa femenina y realizado los exámenes respectivos se llega a las siguientes conclusiones 1.- bajo la luz de la lámpara forense no se evidencia manchas compatibles con restos seminales, 2.- Al examen microscópico no se encontró espermatozoides en las muestras obtenidas de la prenda analizada, 3.- A la investigación de tejido sanguíneo no se encontró presencia de sangre en la



prenda analiza. 4.- A la investigación tricológica no se encontró presencia de cabellos, vellos púbicos u otros pelos en la prenda analizada.

La conservación en los restos seminales en prenda dijo que si esta prenda tuvo contacto con semen o líquido seminal el soporte queda la mancha, la mancha permanece y puede permanecer por mucho tiempo, dependiendo de que el soporte haya sido conservado en buenas condiciones para que esta mancha se preserve, los tiempos son muy variables en soportes de este tipo puede ser por años, dependiendo de cómo es conservado el soporte, no podríamos dar tiempos exactos, decir días no, puede ser por mucho tiempo, inclusive años.

Respecto a que no se halló tejidos sanguíneos en la prenda analizada, el tiempo es muy variable, puede ser mucho tiempo, lo que influye aquí en la permanencia de la mancha sanguínea es el factor de conservación del soporte es la que va a influir y la que va a ser muy determinante para que esta huella biológica de características sanguíneas se conserve en el soporte, aparte de ello la huella sanguínea es muy característica, deja una coloración en este caso, cuando nosotros realizamos esto y cuando decimos no hay presencia, nosotros no solo tratamos de buscar la huella sanguínea visible por las características que es rojiza sino también la huella sanguínea invisible, de que haya podido ser borrada, tratamos y para ello utilizamos estas lámparas de luces forenses para tratar de captarla y ver si es que hay una huella biológica latente o huella invisible; por eso es que reportamos la no presencia de la mancha sanguínea, el tiempo es variable y determinante las condiciones del factor de conservación, no puede dar tiempos exactos, es por mucho tiempo: el hallazgo de espermatozoides está sujeto al mismo factor.

En prendas sucias, húmedas, por acción de microorganismos como hongos se pierde la muestra, en el caso presente, se hace una descripción de cómo se recibe la muestra y ver las condiciones en que está, nos ayuda a determinar si hubo acción bacteriana, de conservación que contrarreste la muestra en el soporte, se describió la prenda como trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna, sin etiqueta de marca, en regular estado y sucio, presenta manchas por uso de prenda y manchas blanquecinas pequeñas de forma lineal en zona de entrepierna; la prenda se encuentra en custodia en departamento de Biología forense; las manchas que analizaron no eran de características seminales, eran manchas de tipo microbiano, de allí concluimos que no encontramos semen en esas manchas que hemos reportado en la prenda.

Pruebas Documentales:

10) El acta original de Inspección.- el representante del Ministerio Público, expresa que mediante ella se acredita las características del inmueble en el cual ocurrieron los hechos, donde queda ubicado, qué tipo de materiales consta el inmueble, cuántos ambientes están allí y los muebles que se encuentran allí, descritos uno por uno.

11) Cargo original del Oficio N° 061-2018.RSI-DIRESA CSMC-ICA, emitido por la Jefa de Centro de Salud Mental Comunitario "Vitaliza" mediante el cual se emite el informe de la usuaria JEPM

12) Copia certificada del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3490155 perteneciente al imputado Giancarlo Miguel Espinoza NO registra antecedentes penales.

13) VISUALIZACION de tres archivos insertos en el USB DE08 GB COLOR AZUL, del que se aprecia el ingreso y la salida de los involucrados a un local en el que a las salida se advierte signos de ebriedad en los mismos.



S

e prescindió de la declaración testimonial de FIORELA C. GALLEGOS GARCÍA, quien en forma conjunta con la médica psiquiatra FANNY CUCHO ESPINOZA, suscribieron el informe del Centro de Salud Mental "Vitaliza" de la paciente J.E.P.M. de 20 años de edad, siendo sustentado este informe por la médica psiquiatra Fanny Cucho Espinoza, en la

20



sesión de fecha 08/09/2020, y que habiendo sido introducido a juicio por una de sus autores, no se dispone su oralización.

10.2 DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:

Pruebas Testimoniales

1) DECLARACION DE LA TESTIGO GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE RAMOS (Audiencia de fecha 31/08/2020). quien dijo que conoce al imputado por ser su nieto; que el 30 de enero del 2019 siendo la una con cuarenta de la madrugada o dos de la mañana aproximadamente, tocaron la puerta y era mi nieto, llegaba mareado, luego él cerró la puerta yo le dije anda a tu cuarto hijo que mañana tienes que trabajar de allí me fui a mi cuarto y me eché a descansar y de allí yo no se nada hasta el día siguiente en que yo me levanto a las cinco de la mañana para preparar el desayuno y además tenía que ir al hospital porque tenía una consulta en el hospital Regional y como su cortina es delgada vé que del cuarto de su hijo sale una señorita con su hijo la acompaña hasta la puerta y ella le da un beso en la mejilla y ella se va a su casa; cuando estaba cambiándose para ir al hospital tocaron la puerta abrí y era la mamá de la señorita preguntando por Giancarlo, le pasé al voz y salió y conversó con la señora y de allí no sabe porque se fue al hospital. En mi casa vive además de la declarante su esposo, su nieto Giancarlo, al frente de él está el cuarto de mi hijo Juan Crisanto Ramos Rodríguez, vie con su hijo, luego sigue el cuarto de mi nieta Alexandra Hernández Ramos y al frente de ella está mi cuarto, los cuartos está dividido por un pasadizo, no ha sentido ningún ruido ni murmullo todo estaba silencio; el cuarto de su nieto Giancarlo tiene puerta pero no tiene chapa. Es fácil de abrir, hasta con el aire se abre, conoce a la agraviada por ser amigo de su hijo, frecuentaba su casa, algunas ocasiones ha venido a mi casa e inclusive antes de la denuncia ella fue a la casa porque fue un responso de mi sobrinito, estaba mi nieto allí tomando, ella ha llegado como a las dos de la mañana, yéndose como a las seis de la mañana; ellos salían como amigos, en el día de la amistad ella le ha regalado peluche, en su santo le traía regalitos, mi nieto no me ha dicho que eran enamorados, me ha dicho que era su mejor amiga, la veía como una hermana.

Señala que nadie tiene llave, yo soy la que les abro la puerta a mis hijos, cuando entra mi nieto no estaba acompañado de nadie, de allí entré a mi habitación, lo ha visto mareado, balanceándose como queriéndose caer; al costado de mi habitación está la cocina, desde la cocina ha visto a la chica salió, ella salió primero luego él, ella misma abrió la puerta y ella misma lo cerró, le dio el beso en la mejilla de la cocina a la puerta hay siete metros, el camino es recto. Nunca ha visto que su nieto Giancarlo lleva chicas a la casa; la agraviada al salir no le ha dicho nada. No sabe en qué momento ha entrado la agraviada al cuarto de su nieto; su nieto llegó mareado porque en la noche como un cuarto para las ocho le dijo mamá voy a salir al instituto, como ya le iban a dar su título de sus estudios que ya había terminado, me dijo mamá voy a recoger mi título y por ahí me quedo con unos amigos para festejar el título que le habían dado; al señorita que salió de su casa ese día era la amiga de estudios primarios y secundario de mi hijo e incluso estudiaron desde inicial, ella se llama J.P.M., ella vive a tres puertas de mi casa, ella en varias ocasiones ha ido a mi casa por plan de estudios con mi hijo, no ha visto si otras ocasiones anteriores ella ha entrado a la habitación de su hijo, solo ha visto que hasta la sala no más ha llegado.

2) DECLARACION DEL TESTIGO GINO DAVID DITOLVI LOYOLA (Audiencia de fecha 31/08/2020). quien dijo que el 29 de enero del 2019 a horas ocho de la noche, ese día yo estaba en mi casa, ya habíamos acordado con Miguel de encontrarnos para celebrar la entrega de su título en el instituto Jalebeth, nos comunicamos por celular e inclusive habíamos acordado que él se iba a reunir con otros compañeros y al ir a una hora donde supuestamente le iban a dar los títulos, porque todos no llegaron juntos, cada uno empezó a irse y cuando llegó Miguel ya no encontró a nadie, me llamó y quedamos de encontrarnos en el bar o discoteca Puerto Rico, yo llegué aproximadamente a las 9:30 y él llegó unos minutos después, subimos a la discoteca, salimos a la terraza, me presentó a la chica con la que fue, porque él me dijo que iba a ir con su promoción, asumi que era un varón



pero era una chica, yo nunca la había visto, nos sentamos, empezamos a conversar, pidió dos cervezas coronas de esas pequeñas, yo una gaseosa porque no bebo licor desde hace muchos años, empezamos a conversar, se trató de temas anecdóticos de ellos, porque tengo entendido por Miguel que ellos han estudiado desde jardín hasta la media, la conversación estuvo muy amena, Miguel se acabó su cerveza, pidió una cerveza más, seguíamos en la charla, Miguel pidió otra cerveza más, terminada esa tercera cerveza, Miguel le propuso a la chica si deseaba tomar otro trago y ella sugirió que podía ser vino dulce, recomendé que podía ser un semiseco, la chica escogió un rosé semiseco, pidió una jarra de hielo, una botella de agua y tres copas pequeñas, Miguel sirvió un cuarto de la copita y hielo, hicimos el brindis, yo había quedado que me iba a retirar porque al otro día tenía que trabajar, de allí me he retirado como a las once con treinta, de allí ya no supe más; la cerveza de la chica le ha durado dos horas aproximadamente, entre las 9:45 que empezaron a tomar hasta las diez con cincuenta de la noche aprox. cuando les dije que me iba a retirar pidieron el vino, la posición en que nos sentamos, era una mesa pequeña con cuatro sillas, ella estaba sentada para la cabecera a la derecha, él al frente mío y ella estaba un poquito más cerca de él, pude observar que había un acercamiento que no está dentro de la forma de amigos, pero con respeto por parte de ambos también noté ella se le acerca al oído, no pude escuchar tuve una llamada que la contesté, luego escuché que él le decía que no podía hacer eso porque él tenía su pareja y que iba a tener un hijo y que hacerle eso a ella sería un engaño, luego seguimos conversando y en ella noté un cambio, ya no estaba tan amena ni efusiva como al principio y bajó un poquito la intensidad de la conversación, a Giancarlo, ahora ya hace más de cuatro años, lo conoce como una persona dedicada, detallista, dice que está trabajando en un banco, excelente persona.

En el contra examen el Ministerio Público hace notar que lo declarado en la fecha es contradictorio a lo dicho en su declaración previa de fecha 6 de marzo 2019, en presencia del Ministerio público y del abogado del imputado, pregunta siete ¿durante el tiempo de permanencia en dicho lugar pude observar respecto a estas dos personas, cuál era el estado de comportamiento producto de la ingesta de alcohol, dijo durante el tiempo de mi permanencia en el local la actitud de ellos fue muy amena, educado y de absoluto respeto, él estaba efusivo pero estaba tranquilo, conversando amablemente sobre sus proyectos al igual que la chica, no hubo alguna insinuación por parte de él hacia la chica; sobre el particular el testigo en esta audiencia señala que esa pregunta no se me ha hecho, yo no he visto ninguna insinuación por parte de él, me han preguntado de ella.

La reunión la convocó Miguel que se iba a reunir con un grupo de compañeros, para ir al local fue un acuerdo mutuo, entre él y yo, mi permanencia entre 9:30 y 11:30, la decisión de irnos a Puerto Rico la tomamos porque el grupo con el que nos íbamos a reunirnos, no pudieron recoger el título y tomaron la decisión de retirarse cada uno por su lado, no sabemos más de eso.

3) DECLARACION DEL PERITO QUIMICO FORENSE ERICK HUGO RIVAS CHUMBE (Audiencia de fecha 25/09/2020), quien se ratifica en contenido y suscripción de su protocolo de análisis N° 201904000774 practicado en el laboratorio de toxicología del Ministerio Público a J.E.P.M. el 15 de Febrero del 2019, a fin de determinar el alcohol etílico en sangre, concluyendo que la muestra analizada no contiene alcohol etílico; ha empleado el método de cromatografía de gases con fid; una persona puede llegar a perder la conciencia en estado etílico, para ello existe una tabla teórica de alcoholemia que nos indica de que existe una concentración de alcohol que va de 2.5 a 3.5 gramos por litro de sangre donde se altera la conciencia donde se crea descoordinación y estupor; sobre la eliminación del alcohol de la sangre por horas, la teoría indica que una persona debe de eliminar aproximadamente 0.5 gramos por litro de sangre por hora, más o menos; según la tabla de alcoholemia de 0.5 a 1.5 hay pérdida en los actos, dificultad para comportarse, disminución en los reflejos, euforia, en teoría, no hay pérdida de conocimiento, hay disminución de acciones, disminución de respuestas, No sabe la hora de extracción de la muestra, eso lo debe de tener el Departamento Médico Legal de Ica, no puede determinar el estado real de la persona porque no ha examinado a la persona, nosotros no tomamos muestras, yo lo que hago es análisis de la muestra, pero se puede determinar que es un estado subclínico; existen varias variables para que una



persona se comporte ante una cantidad del alcohol, unas que pueden acelerar y otras que pueden volverse más lento, pero en el caso de no encontrarse alcohol lo opino a que en ese momento a la toma de muestra no había ningún tipo de restos de alcohol las otras circunstancias que incidirían es la talla el peso, la cantidad de hidratación, los alimentos, el tipo del alcohol que pudo haber ingerido, en ninguna etapa habla de cansancio; la muestra fue recepcionada el 8 de febrero del 2019; aclara que la muestra que le remiten no se degrada, la degradación ocurre en el organismo, en la persona viva, cuando la sangre está en su cuerpo pero una vez que se retira la sangre del cuerpo se detiene todo proceso biológico entonces el frasco permanece íntegro con los perseverantes que son autorizados, entonces en mi resultado es del momento en que le toman la muestra, eso reflejan mi resultado.

4) DECLARACION DEL PERITO QUIMICO FORENSE MANUEL HERNANDEZ AGUILAR

(Audiencia de fecha 02/10/2020), quien se ratifica en contenido y suscripción del Dictamen pericial N° 2019002025819 expedido por el Servicio de Toxicología forense del Instituto de Medicina Legal, señala que con fecha 09 de febrero del 2019 se recepciona en el laboratorio de toxicología una muestra biológica de sangre correspondiente a la persona de PMJE remitido por la División Médico Legal de lca, para realizar el examen químico toxicológico, con el método de cromatografía en capa fina se llega a la conclusión que la muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas es decir plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforados, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiazinas, Cannabinoides, anfetaminas, benzodiazepinas.

Se ha analizado la muestra de sangre para saber si en ella contenía algunas de estas sustancias, cuando dice órgano-clorados, órgano-fosforados, carbámicos se refiere a plaguicidas, para ver si esta persona habría o no consumido plaguicidas, por lo tanto sale negativo.

Cuando dice salicilatos, sulfamidados, me refiero a medicamentos; cuando digo cannabinoides, me refiero a en este caso a marihuana; cuando digo barbitúricos, me refiero a toda la familia fenobarbital; cuando digo alcaloides, me refiero a diferentes sustancias, entre ellos cocaína; y cuando digo benzodiazepinas me refiero a sustancias como por ejemplo el diazepam entre otros; todos estos tienen efectos diversos en la persona.

El tiempo de permanencia de estas sustancias en la sangre, eso depende también del tipo de sustancia, por ejemplo las benzodiazepinas tienen un tiempo de permanencia en el organismo de hasta 96 horas o 4 días, existen diversos medicamentos y algunos tienen una permanencia de 6 a 12 horas, otro grupo de medicinas permanece hasta 24 horas y el otro hasta 96 horas, se puede hablar de tres subgrupos, todo ello dependiendo la concentración del medicamento que habría consumido y de la costumbre de consumir esta sustancia.

Documentales

5) Acta original de Inspección Fiscal.- el cual fue introducida a juicio por el Ministerio Público.

10.- Alegatos de clausura:

10.1 Ministerio Público.- Se ratifica y pide se le imponga sanción punitiva al imputado y reparación civil a favor de la agraviada.

10.2 De la defensa del imputado.- Manifiesta que no se ha probado la culpabilidad de su defendido y debe de ser absuelto de los cargos que contiene la acusación fiscal.

11. Premisa de Derecho.- La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facti); en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima



la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)¹. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de VIOLACIÓN SEXUAL en el subtipo aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, cuya perpetración se atribuye al acusado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, en calidad de autor.

12. La conducta incriminada se ha subsumido en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal.²

Art. 170 : - *El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal...con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por esta vía vaginal (en este caso).*

13.- Bien jurídico protegido en el delito de violación sexual en persona mayor de edad.

El Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo del dos mil doce, precisa que la libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la "libertad personal", automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamiento sexuales. Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria. Es claro que el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los catorce años [fundamento 11].

14. En este tipo de delito penal incriminado al sujeto activo, la norma material exige, para este caso, el aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la agraviada dar su libre consentimiento obligándola a esta a tener acceso carnal por vía vaginal...con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por esta vía vaginal.

15. **Autodeterminación sexual como contexto de valoración.**- Supuestos de incapacidad psíquica de oposición³. La incapacidad psíquica de oponerse comprende los estados temporales de alteración significativa de las capacidades de la consciencia, que no alcanzan a la privación total de sentido, pero que pueden ser interpretados como una indefensión expresada en la disminución de las posibilidades de autodeterminación en la esfera sexual. Las situaciones de limitación de las capacidades de respuesta consciente que se abordan en las líneas que siguen son aquellas motivadas en la embriaguez, el abuso de drogas, lo que se extiende a los tratamientos médicos con depresores del sistema nervioso, el sueño profundo, algunas manifestaciones particularmente intensas del síndrome de acomodación a las agresiones sexuales y, por último, los trastornos mentales no constitutivos de enajenación. De lo que se trata es de dilucidar en qué casos puede que el sujeto pasivo no haya tenido posibilidades reales de prestar su consentimiento pleno a la realización de actividades sexuales, porque concurrió una disminución de su capacidad de respuesta y rechazo consciente.

¹ García Caveró, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma, 1ª edición, 2010, pp. 21

² Modificado por la Ley N° 30838 publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto del 2018

³ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100004 (consultado 13 de Octubre 2020)



16. Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley. ... tal como lo prescribe el artículo II del T.P de Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24, "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más: los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se produce al interior del juzgamiento, bajo las garantías procesales de oralidad, inmediación, contradicción en armonía con el artículo 8º de la Convención Americana sobre los derechos humanos que señala que: " Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; Si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

17. **Valoración de la prueba.** La Carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.⁴

18. Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación.

Hechos probados y no probados

19. El órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal. Siendo así, la **teoría del caso** fiscal señala que la agraviada de iniciales J.E.P.M., y el imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, son amigos desde la niñez y vecinos, siendo que el imputado con fecha 29 de enero del 2019, recibe su título profesional de Administración de Negocios y acordó con la agraviada ir a celebrar en el local denominado "Puerto Rico, ubicado en la Av. Cutervo, de esta ciudad, donde libaron bebidas alcohólicas desde las 20.58 horas hasta las 02.01 horas del día 30 de enero del 2019 luego la trasladó a su inmueble en un vehículo tico conducido por su abuelo ingresando hasta su habitación y acostándose sobre su cama, quedándose ambos dormidos y que a las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empuja, se viste y se retira de la habitación solloza y a las 06:17 horas aproximadamente del mismo día, la agraviada llega a su domicilio, contándole lo ocurrido a su madre Mirtha Edy Meza Cure y acudieron a la dependencia policial a denunciar los hechos, acusación que fue complementada en juicio oral

⁴ Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema



señalándose "... Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a denudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Giancarlos no" se viste y se retira presurosamente de la habitación.

20. No hay controversias que el imputado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos y la agraviada J.E.P.M. son amigos, han estudiado en la escuela primaria y secundaria y son vecinos que domiciliada a dos puertas uno del otro; conforme se ha corroborado con lo sostenido por la agraviada J.E.P.M., quien dijo "...conoce a Giancarlos Miguel Espinoza Ramos por ser un amigo, amistad que viene desde el colegio, desde que tenía cinco años...él vive a dos casas de la declarante.. era compañero de clases de primaria y secundaria", con la declaración de la testigo Mirtha Edy Meza Cure, quien dijo "... conoce a Giancarlos Miguel Espinoza Ramos es un vecino a quien lo conoce desde los cinco años de edad. Él vive a una distancia de dos casa de mi vivienda..."; con el relato que le realizó la agraviada a la Psicóloga Eveling Edith De La Cruz Nieto, a quien le dijo "... el señor vive a tres casas de ella. este señor era su amigo por años, desde la escuela secundaria, según el relato de ella...", así como del mismo imputado quien señaló "...con la agraviada teníamos un fuerte vínculo de amistad..en ningún momento desde que la conozco desde niña hemos tenido ningún problemas ni conflicto, había afecto y amistad..."

21. Igualmente, no hay controversias que el día 29 de enero del 2019, el imputado Espinoza Ramos invitó a la agraviada J.E.P.M. al Instituto Superior Tecnológico privado Jhalebet ubicado en la calle Lima en la ciudad de Ica con el objeto de recoger su título profesional técnico en Administración de Negocios y en efecto se constituyeron a dicho local con tal objeto; así lo ha precisado la agraviada J.E.P.M. en juicio, expresando "...el 29 de enero del 2019 ...en la tarde, alrededor de las cuatro Giancarlos Espinoza Ramos me habló por messenger y me dijo para recoger su título que le habían dado, yo le dije felicitaciones y me dijo si lo podía acompañar a recoger su título, quedamos a eso de las ocho, fuimos al instituto, yo me quedé más o menos afuera y él entró..."; corroborado con el dicho del imputado Espinoza Ramos, quien señaló "...el 29 de enero 2019 a partir de las ocho de la noche, yo llegué al instituto de educación superior tecnológica privada Jhalebet en compañía de la que era mi amiga Yenifer para recoger mi título de técnico en administración de empresa..."; con el dicho del testigo Gino David Ditolvi Loyola, quien en juicio dijo "... el 29 de enero del 2019 a horas ocho de la noche, ese día yo estaba en mi casa, ya habíamos acordado con Miguel de encontrarnos para celebrar la entrega de su título en el instituto Jalebeth..."; corroborado con lo sostenido por la psicóloga Eveling Edith De La Cruz Nieto, quien refirió que la agraviada le informó "...ella menciona...eso de las tres de la tarde, el presunto agresor le había dicho para que le acompañe para recoger su título, ella le dijo que si lo iba a acompañar, hizo más bien que la recoja en su casa , horas después casi diez para las ocho, le dice que salga que estaba cerca su carro a dos cuadras para que la acompañe, conforme ella se había comprometido entonces ella sale, van a recoger el documento pero como era muy tarde ya no lo entregan..."

22. Igualmente, no hay controversias que el día 29 de enero del 2019, con ocasión de que el imputado Espinoza Ramos había culminado sus estudios técnicos y recibiría su título profesional técnico, celebraría este logro con algunos amigos (as), es así que llega a reunirse con la agraviada J.E.P.M. y con Gino David Ditolvi Loyola, acudiendo al establecimiento denominado Puerto Rico, así lo ha precisado la agraviada "...fuimos a la plaza de armas a buscar a unos amigos y como no llegaban yo le dije para irnos, si habíamos ido a recoger el título y no estaba ya para qué íbamos a estar allí y me dijo que había quedado con unos amigos para celebrar me dijo que lo acompañara, yo me quedé, seguimos esperando pero no venían entonces después me dijo



que había un amigo que lo estaba esperando en Puerto Rico y caminamos hasta allá, llegamos a las nueve de la noche..."; con lo sostenido por el testigo Gino David Ditolvi Loyola, quien dijo "...el 29 de enero del 2019 a horas ocho de la noche, ese día yo estaba en mi casa, ya habíamos acordado con Miguel de encontrarnos para celebrar la entrega de su título en el instituto Jalebeth, nos comunicamos por celular e inclusive habíamos acordado que él se iba a reunir con otros compañeros y al ir a una hora donde supuestamente le iban a dar los títulos, porque todos no llegaron juntos, cada uno empezó a irse y cuando llegó Miguel ya no encontró a nadie, me llamó y quedamos de encontrarnos en el bar o discoteca Puerto Rico, yo llegué aproximadamente a las 9:30 y él llegó unos minutos después, subimos a la discoteca, salimos a la terraza, me presentó a la chica con la que fue..." ; así también con lo sostenido por el psicólogo forense Anthony Fabián Calle Arevalo, quien refirió que la agraviada "...en el relato, ella refiere que el denunciado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos de 20 años, la recoge en el semáforo de los Aquijes con el fin de que ella lo acompañe a él a recoger un título en el instituto Jhalebet ya que refiere que el imputado se había titulado, al llegar a Ica fue al instituto donde la secretaria le dice que todavía no estaba el título, que lo recogiera al siguiente día, entonces el imputado le refiere a la agraviada que ya habían quedado con unos amigos para celebrar su titulación, entonces dice que ella acepta y se van caminando ambos al local Puerto Rico..." en forma uniforme también lo ha sostenido el imputado expresando "...llegué tarde y no pude recoger mi título, en ese caso ya habíamos quedado en celebrar la obtención de mi título porque ya había acabado mis estudios profesionales, nos dirigimos caminando al restobar Puerto Rico, llegando como a las nueve de la noche, afuera de la puerta me encontré con mi amigo Gino David Ditovi que previamente ya habíamos quedado via Messenger para celebrar, más un par de amigos, sin embargo estos amigos que también quedamos no llegaron al lugar y solamente llegó mi amigo Gino, después subimos al segundo piso, en el área de la azotea, nos sentamos a conversar, yo me siento a un costado de la silla que dá para la calle, la señorita Yenifer se encontraba mi costado izquierdo mi amigo Gino se encontraba frente de mí, en todo ese momento conversamos..."

23. Tampoco hay controversias que el día 29 de enero del 2019, encontrándose en el local Puerto Rico, las partes involucradas (imputado y agraviada) han bebido licor tales como cerveza, vino y cachina colada.

23.1 Es así que la agraviada J.E.P.M. entre las nueve de la noche hasta las once con treinta de la noche ha bebido una cerveza corona, pequeña, personal; mientras que el imputado bebió tres cervezas coronas, de la misma capacidad que la botella bebida por la agraviada, así lo ha indicado la agraviada en juicio "...entramos arriba, ellos hablaban y pidieron cerveza, estando en el segundo piso, al rato dijeron que querían ir al balcón, estábamos en el balcón, ellos estaban conversando y tomando, ya había pasado como un par de horas, eran como las once y vió que yo no terminaba la cerveza, él ya se había pedido dos más y yo no terminaba la mía...la cerveza que he bebido era de tamaño personal de marca corona, tomando todo el contenido...eran como las 11:30 y el señor que estaba con nosotros dijo que ya era tarde y que se tenía que ir, se despidió y se fue, todavía no llegaba el vino..."; el testigo Gino David Ditolvi Loyola también corrobora lo dicho por esta parte procesal, expresando "...yo llegué aproximadamente a las 9:30 y él llegó unos minutos después, subimos a la discoteca, salimos a la terraza, me presentó a la chica con la que fue... nos sentamos, empezamos a conversar, pidió dos cervezas coronas de esas pequeñas, yo una gaseosa porque no bebo licor desde hace muchos años, empezamos a conversar, se trató de temas anecdóticos de ellos, porque tengo entendido por Miguel que ellos han estudiado desde jardín hasta la media, la conversación estuvo muy amena, Miguel se acabó su cerveza, pidió una cerveza más, seguimos en la charla, Miguel pidió otra cerveza más... tercera cerveza..."; hecho que no ha sido negado por el imputado, quien ha declarado "...pedí dos cervezas pequeñas corona, la cual una me tomé yo y la otra se tomó la señorita Yenifer, luego de eso pedí dos cervezas,



una por una, esas dos más que pedí me la tomé yo solo, .. mi amigo Gino es una persona abstemia, él no tomaba... en el transcurso de las 9 a las 11:00 la señorita solo se tomó una cerveza pequeña corona, la cual tiene una pequeña cantidad de alcohol, yo me tomé tres cervezas en ese lapso...".

23.2 Pasada las once con treinta de la noche pidieron una botella de vino, de la cual la agraviada ha bebido tres copas pequeñas y el resto del contenido lo ha bebido el imputado, hasta la una de la madrugada aproximadamente del día siguiente 30 de enero del 2019 aproximadamente; así lo ha sostenido la agraviada *"...eran como las 11:30 y el señor que estaba con nosotros dijo que ya era tarde y que se tenía que ir, se despidió y se fue, todavía no llegaba el vino, yo le dije que mejor nos vayamos porque ya era tarde porque yo tenía clases al otro día, me dijo no, mira todos mis amigos me han dejado solo y no hay nadie quien me acompañe, yo quiero celebrar, después yo te llevo a tu casa, entonces yo me quedé...salimos del balcón y entramos para adentro en otra mesa, cambiamos de lugar porque adentro había música, así conversando nos terminamos la botella de vino, de la botella ha tomado tres copas, cuando se terminó el vino no me fijé la hora, ahí me sentí mal..."*, el imputado ha señalado *"...antes de que se vaya mi amigo quedamos en comprar una botella de vino, Yenifer escogió el vino semiseco, la pagamos Gino y yo el vino, nos trajeron dos copas pequeña con una jarra de hielo, para bajar el alcohol, ella se tomó aproximadamente tres a cuatro copas de vino, por debajo de la mitad de la copa, Gino la alcanzó a ver la primer copa, porque se iba a las once porque tenía que trabajar al otro día, mi copa la servía casi llena, por encima de la mitad, para bajarlo también le eché hielo... yo me tomé el resto de la botella ..."*, sobre el particular el testigo Gino Ditolvi Loyola ha expresado *"...Miguel le propuso a la chica si deseaba tomar otro trago y ella sugirió que podía ser vino dulce, recomendé que podía ser un semiseco, la chica escogió un rosé semiseco, pidió una jarra de hielo, una botella de agua y tres copas pequeñas, Miguel le sirvió un cuarto de la copita y hielo, hicimos el brindis, yo había quedado que me iba a retirar porque al otro día tenía que trabajar, de allí me he retirado como a las once con treinta, de allí ya no supe más..."*

23.3 Terminada la botella de vino, pidieron una botella de cachina colada, de la cual la agraviada refiere recordar haber bebido la primera copa, así lo ha indicado en el acto oral, expresando *"...cuando se terminó el vino no me fijé la hora, ahí me sentí mal y me dijo que quería seguir tomando y después él pidió una cachina a la señorita, él sirvió en una copa chiquita y me la dio, yo ya no quería seguir tomando y la empujé más allá, seguimos conversando de allí me dijo tú no estás tomando, me volvió a empujar la copita hacia mi lado y es allí donde la tomé, de allí no me acuerdo..."*, mientras tanto el imputado ha dicho *"...luego pido una botella de cachina por la cual en este local de Puerto Rico cuando hacen el cambio de botella, de vino a cachina le dan unos vasitos más pequeños aún, ella tomó un solo vaso de cachina y yo me he tomado casi toda la botella de cachina..."*...en el mismo sentido le han narrado a sus respectivos psicólogos forenses que los entrevistaron, es así que la agraviada le relató al forense Calle Arévalo *"...ella acepta y se van caminando ambos al local Puerto Rico...el imputado empezó a solicitar dos botellas pequeñas de cerveza corona, el cual la agraviada empezó a tomar una de esas botellas, el imputado se acabó su cerveza, luego volvió a pedir otras dos botellas de cerveza corona más; después al ver que el imputado le menciona que no te gusta tomar cerveza que te parece si tomamos un vino dice que acepta tomar un vino, se acaban el vino posterior a eso se retira el amigo del imputado y cuando se termina el vino es que el imputado dice que solicita también la bebida de la cachina... cachina, donde ella hasta ahí es donde recuerda, ..."*, el imputado Espinoza Ramos al forense Chilpa Soto le supo decir *"...ella solo escogió el vino..."*.

24.- Se ha visualizado los archivos del video insertos en el USB DE08 GB color azul, del que se ha observado tanto el ingreso como la salida de los involucrados (imputado y agraviada), y es cierto



que se advierte que la agraviada e imputado muestran signos visibles de haber ingerido licor; en el segundo video, en la hora 02:01:32 AM, se puede apreciar que la agraviada egresa del local, seguida por el imputado quien lleva en la mano la cartera de agraviada, sujetándola del asa y el cuerpo de la cartera casi llegando al piso, a la agraviada se le ve caminar dos pasos, para luego tomar del brazo al imputado y así se dirigen hacia un vehículo tico que se encuentra estacionado en los exteriores del local, se aprecia que el imputado le abre la puerta trasera y la agraviada procede a subir sola, sin ayuda, tomando asiento en la parte posterior del copiloto, para luego, acomodarse hacia el asiento contiguo, reubicándose en el asiento posterior del piloto; acto seguido y por esa misma puerta sube el imputado, se sienta en el asiento ubicado en la parte posterior del copiloto, cierra la puerta del vehículo y el carro se pone en marcha y avanza. En el tercer video, en la hora 02:01:21 AM, cuya cámara enfoca desde el interior del local, se visualiza que salen del local ambos, imputado y agraviada, caminando, donde el imputado le toma del brazo a la agraviada hasta llegar a la puerta de ingreso y salida.

25.- El testigo de cargo Crisanto José Ramos Avalos, abuelo del imputado, ha concurrido a juicio, quien dijo que su nieto lo llamó por teléfono y fue quien los recogió del local Puerto Rico y lo trasladó hacia su domicilio, así lo expresó en juicio "...soy taxista, trabajo en la noches en un tico alquilado... cuando circulaba por ...la calle Ayacucho...recibe una llamada de su nieto Giancarlos Miguel, para que lo recogiera de Puerto Rico...fue a recogerlo a su nieto como a la una y veinte aproximadamente, llegó al lugar tocó claxon y como él conoce la bocina, ellos salieron , los dos subieron al tico, su nieto y su señorita acompañante, me dijo que lo llevara al Arenal, a su casa, los dejé en mi casa, casi a dos puertas de la puerta de la casa de la señorita, ellos bajaron y yo los dejé allí,, se fue para continuar con sus labores de taxista; ella estaba normal, tranquila ha bajado, mi hijo estaba medio mareado, moviéndose así, se balanceaba, lo he ayudado a bajar y ahí lo he dejado, ella estaba normal, caminando. No decían nada, ellos subieron atrás, ella le hacía cariño a mi nieto, mi nieto estaba durmiendo ella lo acaricia a mi nieto, le acariciaba la cabeza lo veía por el retrovisor del espejo..."; en dicho sentido ha declarado el imputado en el plenario diciendo "...cuando yo me siento algo mal siempre tiendo a llamar a mi abuelo, él presta servicios de taxi colectivos y lo llamé, yo no tenía saldo, le pedí el celular a la señorita como ella tenía saldo he llamado a mi abuelo desde su celular, le dije que me recoja, yo estaba atento a que llegue, mi abuelo Crisanto José Ramos Avalos llegó como a la 1.30 de la mañana del 30 de enero 2019, yo estaba mal porque me había tomado casi todo, nos pasamos a retirar, al bajar las escaleras yo estaba tambaleando pero me recuperé, no recuerdo que más pasó una vez que salí del local Puerto Rico me imagino que habrá chocado el aire, luego ya no sé lo que pasó, no recuerdo...". Así también la testigo Gloria Eugenia Rodríguez de Ramos ha sostenido "...siendo la una con cuarenta de la madrugada o dos de la mañana aproximadamente, tocaron la puerta y era mi nieto, llegaba mareado..."

26.- Lo cierto del caso es que la agraviada, se despierta a las 6:15 de la mañana aproximadamente en la habitación del imputado Espinoza Ramos, viéndolo a éste desnudo echado en la cama, señalando la agraviada J.E.P.M. "...recobra el recuerdo al otro día en la mañana, yo estaba en su habitación, sin ropa, él estaba encima queriendo penetrarme entonces yo le dije que no, le empujé y él se cayó para el costado de la cama, entonces yo me levanté rápido y todavía estaba mareada, no estaba bien, empecé a buscar mi ropa, toda la ropa estaba tirada en el cuarto, luego yo me cambié, agarré mi cartera y quería salir la puerta estaba trancada... la manija no funcionaba yo empecé a golpear y cuando me di cuenta él estaba en mí atrás, la puerta se abrió, yo solamente salí corriendo, precisa que todo su cuerpo estaba desnudo, él también estaba desnudo...su ropa la halló tirada en la pateadera de la cama, no sabe dónde puso su ropa él; como yo estaba golpeando la puerta me dijo cállate, de pronto abrió y yo ni siquiera miré solamente sali nada más; precisa yo estaba echada boca arriba y él estaba en mí encima, él estaba con su pene intentando penetrarme, estando mis piernas separadas,



sentí su pene en mi vagina...” y es precisamente a partir de este relato incriminatorio en contra de Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, es que el Ministerio Público lo hace suyo y lo presenta a esta judicatura subsumiéndolo en la conducta criminal que es materia de juzgamiento a este ciudadano, esto el aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento y obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal...con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por esta vía vaginal.....en el acto oral agregó “...cuando se despertó, estaba por introducir el pene en su vagina, obviamente cuando estaba dormida no sé si lo hizo o no, estaba introduciéndolo...”; lo que motivó que el Ministerio público presentara acusación complementaria, como delito consumado, pidiendo mayor sanción punitiva.

27. A juicio a concurrido el perito médico legista Fernando Champi Miranda quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 001061-VLS practicado a la agraviada J.E.P.M. de 20 años de edad, el día 30 de Enero del 2019, en el que explica que la peritada presenta himen complaciente, el cual tiene como características el ser elásticas, y que al paso de un miembro viril en erección no produce ruptura...este himen biológicamente tiene una característica elástica, es decir se estira , lo que le da un aumento de la resistencia a un traumatismo, si se produce sobre este himen traumatismos severos durante un acceso carnal violento, extremadamente traumático puede romperse este himen, en los partos vaginales produce el estallamiento de la membrana himeneal ante el nacimiento del ser humano por el canal vaginal porque la cabeza fetal tiene 10 centímetros que produce las carúnculas mirtifformes que son los restos del himen; también explica que anatómicamente el himen es una estructura morfológica que divide los genitales externos de los internos, quiere decir que el himen es como el marco de una puerta, es una tela que está alrededor del marco de una puerta, el marco de la puerta es la membrana, es el himen; del himen para afuera son los genitales externos y del himen hacia adentro son los genitales internos femeninos, comprendiéndose la vagina, el útero, las trompas y los ovarios.

28. La agraviada J.E.P.M., con fecha 31 de enero del 2019, esto es al día siguiente de los hechos, le ha confiado al perito psicólogo forense Calle Arevalo que *“...cuando despertó... él estaba tocándose mi vagina frotándose...”*, hecho que no lo ha reproducido verbalmente en juicio. El perito médico forense Champi Miranda ha explicado en juicio que examinada la peritada *“...en posición ginecológica, vulva genital sin signos de lesión traumáticas recientes, himen de forma rectangular, con bordes libres íntegros, orla de características elásticas sin signos de lesión traumáticas recientes... resto de genitales, sin signos de lesión traumáticas recientes...”* y respondiendo a la pregunta, *qué tipo de lesiones se puede ocasionar si tiene himen complaciente*, explica, *alrededor del himen se encuentra la vulva, el cual está constituida por los labios mayores, labios menores, el clitoris, el meato urinario, todo lo que se observa se llama vulva, todo esto es los genitales externos, en un himen complaciente puede haber lesiones en la orla, la tela, la membranita puede estar moreteada, es decir puede tener equimosis, los labios mayores, los labios menores pueden tener equimosis, pueden tener erosiones, heridas, pueden tener solución de continuidad, pero en este caso, a la evaluación de la peritada, no le ha encontrado ninguna lesión...”*. Siendo así, se tiene prueba científica que acredita que la agraviada no ha sido vulnerada en su sexualidad, pues no se han hallado vestigios de introducción peneana en cavidad vaginal, más aún que ante la circunstancia que era una sexualidad no consentida, no se producía la lubricación de la zona genital femenina y el forzamiento en la introducción causaría alguna lesión no propiamente en el himen sino en el introito vaginal, sea labios mayores, menores, clitoris, orla, entre otros, producidos ante la fricción o el frotis como lo indicó al perito psicólogo forense.

29. Sumado a ello, la agraviada J.E.P.M., ha sostenido en juicio *“...cuando hago la denuncia fui igual vestida, cuando regresé vi que había sangre en mi trusa, aparte de que me dolía mi parte,*



29.1 Sin embargo a juicio a concurrido la experta bióloga forense Doris Matilde García Espinoza, autora de los dictámenes periciales N° 201907000070, N° 201907000071, N° 201907000119 practicado a las muestras de hisopado vaginal, hisopado en región perianal y prenda de vestir (trusa) respectivamente, muestras obtenidas de la agraviada J.E.P.M., por el médico legista Fernando Champi Miranda al momento de ser examinada por aquél.

La bióloga forense ha señalado que realizada la evaluación a la prenda de vestir (trusa), no se ha hallado sangre señalando "...A la investigación de tejido sanguíneo no se encontró presencia de sangre en la prenda analiza..."; igualmente ha precisado que en dicha prenda femenina "...no se evidencia manchas compatibles con restos seminales, no se encontró espermatozoides y que a la investigación tricológica no se encontró presencia de cabellos, vellos púbicos u otros pelos..." por lo que esta prueba científica no se condice con lo informado por la agraviada en el acto oral, pues de haber penetrado todo o en parte el pene en cavidad vaginal, pudo quedar restos seminales conteniendo espermatozoides, lo que no se halló en esta prenda analizada.

29.2 Por otro lado, la agraviada ha informado al Pleno "... que le dolía su parte..." cuando fue a asentar la denuncia, en el entendido que sería producto de la agresión sexual que habría padecido, sin embargo en los estudios de los fluidos vaginales y zona perianal, la bióloga forense ha concluido "de las...muestras recogidos de la cavidad vaginal ... no se encontró espermatozoides..." y "... no se encontró espermatozoides en la muestra recogida en región perianal de la prenda..." agregando "...que es posible que quede rastros en trusa si está en contacto con la superficie... la muestra pueda transferirse a otra..."

Pruebas científicas que revelan que el imputado no tuvo acceso carnal por vía vaginal con la agraviada.

30. Ahora bien, el Ministerio Público ha incriminado al imputado Espinoza Ramos, que minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 **aprovechando que la agraviada se encontraba dormida**, procede a denudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima e introducir su pene en vagina.

La agraviada en juicio ha señalado que en la celebración del logro obtenido por su amigo Giancarlo Miguel Espinoza Ramos por haberse titulado en el instituto superior Jhalebet, ha bebido una cerveza corona pequeña, personal, entre las 21:00 de hasta las 23:30 horas aproximadamente, después de esa hora, tres copas medianas de vino, de un botella y luego recuerda haber bebido una copita de cachina, de allí no recuerda nada más hasta el otro día a las 06:15 aproximadamente, en que se da cuenta de su desnudez y la del imputado, sobre la cama de la habitación de este último, donde éste le frotaba la vagina y estaba introduciéndole su pene en vagina, y a decir de la víctima en juicio precisó "...**todavía estaba mareada, no estaba bien...**".

31.- No cabe duda de que el imputado y la agraviada se han reunido en el local denominado Puerto Rico entre las nueve de la noche del 29 de enero del 2019 hasta la una con treinta a dos de la madrugada del día siguiente 30 de enero del 2019, y que se ha probado que la agraviada ha tomado los licores en las cantidades que ha indicado, conforme se ha argumentado precedentemente, sin embargo, no se ha probado que los volúmenes de alcohol ingeridos por la agraviada hayan sido de tal entidad que aún hasta el día siguiente presentara signos y síntomas de la ingesta del alcohol: pues a juicio ha concurrido los peritos en toxicología forense Erick Hugo Rivas Chumbe y Manuel Hernández Aquilar, autores del protocolo de análisis N° 201904000774 practicado en el laboratorio de toxicología del Ministerio Público y Dictamen pericial N° 2019002025819 expedido por el Servicio de Toxicología forense del Instituto de Medicina Legal, respectivamente, quienes han sido claros en referir que en la sangre de la agraviada, extraída en las primera horas de la mañana, 10 A.M. aprox del mismo día de los hechos, 30 de enero del 2019, no se le halló alcohol en la sangre ni otras sustancias tales como psicofármacos, barbitúricos, anfetaminas, benzodiacepinas entre otros, que hagan sospechar que el imputado la hizo consumir a su víctima para anular su voluntad de la misma y yacer sexualmente con ella.



32. También ha explicado el químico farmacéutico forense Rivas Chumbe que una persona puede llegar a perder la conciencia en estado etílico, para ello existe una tabla teórica de alcoholemia que nos indica de que existe una concentración de alcohol que va de 2.5 a 3.5 gramos por litro de sangre, donde se altera la conciencia, se crea descoordinación y estupor; explicando además sobre la eliminación del alcohol de la sangre por horas, la teoría indica que una persona debe de eliminar aproximadamente 0.5 gramos por litro de sangre por hora, más o menos y según la tabla de alcoholemia de 0.5 a 1.5 hay pérdida en los actos, dificultad para comportarse, disminución en los reflejos, euforia, en teoría, no hay pérdida de conocimiento, hay disminución de acciones, disminución de respuestas, precisa que la muestra que le remiten no se degrada, la degradación ocurre en el organismo, en la persona viva, cuando la sangre está en su cuerpo, pero una vez que se retira la sangre del cuerpo se detiene todo proceso biológico, entonces el frasco permanece íntegro con los perseverantes que son autorizados.

32.1 Ahora bien, si la agraviada y el imputado salieron a las dos de la madrugada aproximadamente del día 30 de enero del 2019 del local Puerto Rico, y minutos antes hicieron espera de la movilidad del abuelo Crisanto José Ramos Avalos para que los transporte al caserío de El Arenal del distrito de Los Aquijes Ica, y la muestra de sangre para el análisis toxicológico fue extraída a horas diez de la mañana, conforme así lo ha informado la testigo Mirtha Edy Meza Cure, cuando dijo "...Yo llevé a mi hija donde el médico legista, acompañada de los policías, fuimos al médico legista, sería las nueve de la mañana porque en la Comisaría se demoraron en atendernos e incluso no querían atendernos, después de una hora le practicaron el dosaje etílico como a las diez de la mañana aproximadamente..."; entonces desde que egresaron del local Puerto Rico hasta las diez de la mañana en que le tomaron la muestra de sangre para el análisis toxicológico, transcurrieron ocho horas y si el alcohol en la sangre se degrada 0.5 por hora, entonces estaríamos hablando que la agraviada tendría 4 gramos por litro de sangre aproximadamente cuando salieron del local Puerto Rico.

32.2 Según la tabla de alcoholemia que se incorpora como anexo de la Ley 27753, publicada el 09 de Junio del 2002, establece:

- ✓ **1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.**- No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
- ✓ **2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.**- Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
- ✓ **3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.**- Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
- ✓ **4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.**- Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
- ✓ **5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.**-Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

32.3 Técnicamente, la agraviada estaría entre el quinto o cuarto periodo de intoxicación alcohólica; sin embargo de los videos que contienen los archivos de la memoria de almacenamiento USB, presentados a juicio, no se ha advertido que la agraviada manifieste estupor, coma, apatía, falta de



respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres y mucho menos las manifestaciones que se precisan en el quinto periodo de intoxicación por alcohol; por lo contrario, lo que emerge de las imágenes es que la agraviada ha egresado del local caminando, articulando sus miembros inferiores, en postura recta, se ha observado que le imputado le abrió la puerta del vehículo, ella sube sola, sin ayuda, para luego reacomodarse al siguiente asiento, dándole espacio a su acompañante, quien subió al vehículo usando la misma puerta que la agraviada, no siendo coherente la versión que brinda la agraviada que hasta el día siguiente se sentía mareada pues con la prueba científica se ha llegado a determinar que no hay presencia de alcohol en la sangre, infiriéndose que el alcohol ingerido no ha sido suficiente como para anularle o disminuirle su voluntad de poder decidir si quedarse en la casa del inculcado o dirigirse a la suya, la que está ubicada a dos casa de su presunto agresor, pues a decir del abuelo del imputado, don Crisanto Ramos Avalos precisó **"...los dos subieron al tico, su nieto y su señorita acompañante, me dijo que lo llevara al Arenal, a su casa, los dejé en mi casa, casi a dos puertas de la puerta de la casa de la señorita, ellos bajaron y yo los dejé allí..."**; más aún que la propia agraviada se ha conducido en la reunión con marcada precaución de no excederse en el consumo de bebidas alcohólicas, pues en relación a su acompañante, el imputado, éste ha consumido el triple de cerveza de lo que consumió la agraviada y de la botella de vino ha consumido tres copas medianas, servidas a la mitad, mientras que su acompañante bebió todo lo demás de la botella y si bien señala que solo ha tomado una copita pequeña de cachina colada, refiriendo que después de ello no recuerda más, sin embargo por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, bien pudo haber adoptado el mismo comportamiento que precedió al consumo de la cachina colada, evitando beber en exceso, así lo ha indicado la agraviada **"... no bebe licor a menos que haya una reunión con familiares, pero no bebe con regularidad, ni bebe en exceso, en esta ocasión ha bebido cerveza y quiso mantener la cerveza hasta el final..."**

33. Por otro lado, de las declaraciones de los involucrados, así como del testigo presencial Gino David Ditolvi Loyola, no se advierte que el imputado tuviera un comportamiento de querer poner a la agraviada o aprovecharse de un estado en que no pueda brindar su libre consentimiento para yacer con ella sexualmente, pues la agraviada es una persona adulta de 20 años de edad, ha bebido licor en la cantidad que ha querido beber; tampoco se ha advertido alguna manifestación, de parte del imputado, de acercamiento hacia ella, de cortejo, flirteo, interés romántico o interés de establecer una relación íntima.

34. La agraviada no ha sido uniforme y consistente en su relato, pues en el plenario ha señalado **"... le pedí permiso a mi mamá, le pedí permiso hasta las 11:00 ... yo le hablé a mi mamá; mi mamá había salido de viaje pero llegó esa noche..."**; mientras que la madre de la agraviada Mirtha Edy Meza Cure, testigo de cargo, ha dicho en el acto oral **"...yo tenía conocimiento, mi hija me pidió permiso, salió con él, quedó de regresar a las once de la noche pero como yo había llegado de viaje, de Lima, me había quedado dormida, no me percaté y cuando me desperté como a las seis de la mañana, vi que no estaba mi hija..."**; sin embargo la agraviada le ha dicho a la Psicóloga Eveling Edith De La Cruz Nieto, del Centro Emergencia Mujer **"...incluso le manda mensajes por celular por Messenger a su mamá porque ella no había pedido permiso de la salida con este amigo... pero también le informa donde estaba y con quien se encontraba acompañado..."**; las reglas de la experiencia nos orientan a razonar en el sentido de que una madre al saber que su hija pese a tener conocimiento que ha salido con su vecino que vive a dos puertas de la de ella y que debía de retornar a las once de la noche, no retorna a su domicilio, el primer impulso es salir a indagar por su destino, sin embargo ha esperado que su hija retorne a casa a las 06:15 AM aproximadamente para recién saber de su paradero.

35. Un hecho singular que no pasa desapercibido por este Tribunal y llama la atención que según los psicólogos Calle Arévalo como De La Cruz Nieto, quienes examinaron a la agraviada coinciden



en señalar que es una mujer tímida...muestra una actitud pasiva, dificultades para poder ser asertiva y poder decir no, de una manera tajante, lo cual se refleja a través de su timidez, dificultades para tomar decisiones y también que la colocan de alguna manera en una posición de sumisión frente a otras personas..." "rasgos de personalidad dependiente con tendencia a la extroversión ese tipo de personalidad se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa, sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil..." sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N° 201907000119, describiéndolo "...trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna..." resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado, de allí que de forma consciente se autodeterminó quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre doña Mirtha Edy Meza Cure, quien no se encontraba en la ciudad de Ica, pues aquella se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, o en defecto calculaba que volvería a su hogar antes que su progenitora, pues a decir de doña Mirtha Meza Cure "...precisa que llegó de viaje a su domicilio a las nueve de la noche, se quedó dormida, estaba totalmente cansada porque en Lima se camina todo el día...", así también lo dice la agraviada "...mi mamá había salido de viaje pero llegó esa noche..."

36. El testimonio del único testigo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República. En el Pleno Jurisdiccional de fecha 30 de Setiembre de 2005, los magistrados de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República se reunieron, a fin de determinar el tratamiento que se le debería dar a la sindicación del coacusado, testigo y agraviado. En lo referente a la sindicación del testigo y agraviado LA SALA PENAL afirmó lo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior."

36.1 Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva. Si bien no se ha acreditado que tanto imputado y agraviada tuvieran relaciones previas de enemistad, odios u otros similares, sin embargo la agraviada ha tenido a un acercamiento al imputado no solo de vecinos, sino de afectuosos amigos, tan es así que a decir del imputado la agraviada le prodigaba regalos. "...los regalos que me hacía Yenifer era para mi cumpleaños y el 14 de febrero, cada año me daba regalos desde secundaria hace 13 años, yo nunca le he dado ningún regalo...", por su lado la agraviada, ha confirmado en parte esta aseveración señalando "...yo salía cuando era su cumpleaños, yo salía sola..." así también la agraviada iba a lugares donde sabía que lo encontraría al imputado, señalando "...con él no ha salido, nos hemos encontrado en el cumpleaños de compañeros del colegio...", así también señaló "...inclusive los últimos años, como se juntaba con nosotros, le ayudamos a pasar algunos cursos y algunas veces molestaba a algunas compañeras pero a mi nunca me había molestado..."; sin embargo también hay un singular hecho de la forma como es que toma conocimiento la agraviada acerca del advenimiento de la paternidad del imputado, quien ha señalado "...cuando conversábamos de manera respetuosa,



ella se me acerca al oído para ese entonces mi amigo tiene una llamada, ella se me acercó al oído, me dijo ya no podía seguir así tantos años de amistad quería tener algo más conmigo, yo le dije que tenía pareja y que iba a ser papá no quiero hacerte daño, tu eres mi amiga a lo que ella se sorprendió, cambió de actitud... mi amigo sí sabía que iba a ser papá..."; mientras que la agraviada ha indicado *"... teníamos un grupo que nos llevábamos bien y nos apoyábamos en clase, a mí no me ha conversado que iba a ser padre, él le comentó a Gino, pero como me miró a mí, dijo ah sí Estefanía está embarazada...";* por otro lado, el testigo Gino David Ditolvi Loyola ha señalado en juicio *"... pude observar que había un acercamiento que no está dentro de la forma de amigos, pero con respeto por parte de ambos también noté ella se le acerca al oído, no pude escuchar tuve una llamada que la contesté, luego escuché que él le decía que no podía hacer eso porque él tenía su pareja y que iba a tener un hijo y que hacerle eso a ella sería un engaño, luego seguimos conversando y en ella noté un cambio, ya no estaba tan amena ni efusiva como al principio y bajó un poquito la intensidad de la conversación...";* de lo que se aprecia que la agraviada aun cuando refiere que eran amigos, sin embargo el hecho de enterarse en tales circunstancias de que su amigo iba a ser padre, de alguna manera le habría causado impacto que determinó declarar en la forma como lo hizo.

36.2 Sobre la Verosimilitud. En el desarrollo de esta resolución se ha probado que las aseveraciones de la agraviada no se conciben con las pruebas científicas expuestas en el acto oral, tanto en la prenda interior con sangre, donde la perito bióloga a determinado que no se ha hallado células sanguíneas en la prenda íntima femenina, igualmente la agraviada aseveró haber bebido licor hasta el grado de perder la conciencia, sin embargo, el perito Erick Hugo Rivas Chumbe ha expresado el no hallazgo de alcohol en sangre, igualmente el perito Manuel Hernández Aguilar ha sostenido no haber encontrado alguna sustancia en sangre tales como sulfamidas, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiazinas, Cannabinoides, anfetaminas, benzodiazepinas; sobre el dolor en sus partes genitales que refiere la agraviada, el médico forense ha revelado que no ha habido vulneración en su órgano sexual de la agraviada, determinándose que no hay la coherencia y solidez en su propia declaración.

36.3 Sobre la persistencia en la incriminación. Si bien el relato brindado en este juicio, también lo ha reproducido en diversos escenarios, tal como el brindado a los psicólogos Anthony Fabián Calle Arévalo, Eveling Edith de la Cruz Nieto o al médico legista Champi Miranda, sin embargo entre uno y otro relato se puede verificar algunas omisiones relevantes de lo que realmente le aconteció, tan es así que ante el perito Calle Arévalo le dijo *"...al otro día me desperté a las 6:14 am estaba en su cama sin ropa, él estaba tocándome mi vagina frotándome, entonces ahí él se subió encima e intentó penetrarme y yo le dije no Giancarlo y lo empujé con mis manos y él se cayó al costado de su cama...";* mientras que en juicio obvió la información que el imputado previo a que se subiera en su cuerpo desnudo le frote su vagina, mientras que a la psicóloga De la Cruz Nieto le supo decir *"... que en ese momento él le iba tocando sus partes íntimas es decir su vagina e incluso se puso encima de ella como para para querer penetrarla como dice la usuaria, ella le dice que no, ella se levanta estaba atemorizada ..."* en juicio dijo que *"...estaba introduciéndolo...";* también lo es que brinda información que no se ajusta a lo real pues ha sostenido *"...agarré mi cartera y quería salir la puerta estaba trancada la manija no funcionaba...";* sin embargo del acta de inspección fiscal realizado el mismo 30 de Enero del 2019 a horas 17:45 (en la misma fecha que habría acontecido los hechos) se revela que la *puerta del dormitorio del imputado tiene una puerta de madera, la cual no cuenta con manija y/o chapa y al cerrar solo se junta la puerta con su marco,* lo que no se concibe con lo relatado por la agraviada.



37. El análisis anterior pone en relieve que la incriminación efectuada por el Ministerio Público no está corroborado por las otras pruebas incorporadas legítimamente al juicio oral que aporten elementos objetivos que permitan confirmarla; en tanto que la participación del imputado no ha sido esclarecida con la actividad probatoria analizada y que si bien los psicólogos hayan concluido que aquélla presenta "...reacción ansiosa situacional..." para el caso del forense Calle Arévalo, mientras que para la licenciada de la Cruz Nieto, "...a la fecha de la entrevista a la usuaria la encontré con afectación psicológica, cognitivo, conductual..."; también lo es que la agraviada dos años antes de estos hechos, cuando contaba con 18 años de edad ya venía recibiendo atención en el servicio de psicología de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) en el distrito de Los Aquijes, debido a problemas intrahogar, conforme así lo hace notar el psicólogo Calle Arévalo "... **la peritada le ha referido que hace dos años iba al psicólogo de la demuna del Arenal, mi mamá me llevó por los problemas que habían antes en mi casa y decía que me encerraba mucho...**" y a decir del psicólogo la reacción ansiosa situacional que presenta la persona va a depender de la personalidad base que tiene la persona evaluada porque el daño tiene carácter singular, en el mismo sentido con el tratamiento que lleva por ante la psiquiatra Fanny Cucho quien la medicó a la agraviada con el diagnóstico de depresión, ni con la pericia sustentada por el forense René Chilpa Soto quien no ha realizado un mayor aporte en la ocurrencia de los hechos; sin embargo dado la prueba científica sustentada en juicio, racionalmente no pueden ser consideradas como pruebas de cargo valorable para sustentar un juicio de culpabilidad respecto al mismo.

38. En dicho sentido se debe tener en cuenta que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia es que la actividad probatoria producida en el proceso sea suficiente, criterio de valoración que exige primero que "las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio"⁵, esto es que sean suficientes para desvirtuarla. Sobre el particular Binder señala que la presunción de inocencia, supone, a la vez distintas premisas: por un lado, nadie tiene que "construir" su inocencia y, de otro, sólo una sentencia puede "construir jurídicamente" la culpabilidad a través de la certeza. (...)y, finalmente, no se pueden elaborar "ficciones de culpabilidad".

39. Con ello la sentencia judicial se balancea entre dos extremos: la absolución o la condena⁶; en tanto ello, es evidente que la valoración probatoria no supera el test de suficiencia exigido por tanto corresponde reemplazar la incertidumbre que de ella se deriva, por la certidumbre de la inocencia del imputado, debiendo ser absuelto de los cargos atribuidos, pues conforme ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla", correspondiendo en el presente caso absolver al acusado de los cargos imputados al no haberse destruido el principio de presunción de inocencia que le asiste.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los magistrados que integran el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, de conformidad con los artículos 394° a 398° del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:

FALLAMOS:

⁵ Casación 10-2007- Trujillo, fundamento jrco. 29-01-08

⁶ BINDER, Alberto: Alberto: Introducción al derecho procesal penal. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 125



I. **ABSOLVIENDO** al ciudadano **GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS** como autor del delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL**, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en la modalidad *“aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, en agravio de JEPM (20)*.

II. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso; y, se **ARCHIVE** definitivamente, oficiándose con tal fin.

III. **MANDAMOS** que se deje copia de la presente sentencia en el legajo respectivo. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. SIN COSTAS.**

S.S.

ANAYHUAMAN ANDIA.-

CASTRO CHACALTANA

JURADO ESPINO (D.D.).-